

REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL



FECHA DE INGRESO: 2010 - 02 - 26		ORIGINADO EN: Pichincha	
PROCESO No. 0025 - 2010		CUERPO No. -1- (uno)	
TIPO DE RECURSO: Apelación			
ACCIONANTE: Segundo Miguel Pilco Bedoya Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR: Domicilio Judicial Electrónico:	
ACCIONADO: Consejo Nacional Electoral Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR: Domicilio Judicial Electrónico:	
OTROS INTERESADOS:			
ORGANISMO DEL QUE RECURRE:			
Parroquia: Guangopolo	Cantón: Cayambe	Provincia: Pichincha	
Dirección:			
Tel:		Correo electrónico:	
JUEZ: Dr. Arturo Donos C.		SECRETARIO RELATOR: Ab. Ivonne Coloma P.	
OBSERVACIONES:			



78
Pilca Bedoya Segundo Miguel

SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

OMAR SIMON CAMPAÑA, en mi calidad de Presidente y representante legal del Consejo Nacional Electoral, conforme se desprende de la certificación que adjunto, dentro del Recurso Contencioso Electoral de Apelación signado con el **N° 025-2010**, interpuesto por el señor **Pilca Bedoya Segundo Miguel**, a la Resolución **PLE-CNE-13-9-2-2010**, expedida por el Pleno de este Organismo, ante usted comparezco para exponerle y solicitarle lo siguiente:

I. ASPECTOS GENERALES

- 1.1. Mediante resolución PLE-CNE-13-9-2-2010 de 9 de febrero de 2010, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, sancionó al señor Pilca Bedoya Segundo Miguel, con la pérdida de los derechos de participación o derechos políticos por el período de 2 años, por no presentar cuentas de campaña electoral, la misma que se encuentra debidamente fundamentada y motivada como manda expresamente el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.
- 1.2. El señor Pilca Bedoya Segundo Miguel, en su calidad de tesorero único de campaña de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes de los cantones Cayambe y Pedro Moncayo; Concejales Urbano y Rurales de los cantones Quito, Cayambe y Pedro Moncayo; Juntas Parroquiales Rurales de Guangopolo, Nanegalito, Nayón, Pacto, Cangahua, Olmedo, Otón, Santa Rosa de Cusubamba, La Esperanza, Malchinguí, Tocachi, Tupigachi, de la provincia de Pichincha, auspiciadas por el **Movimiento de la Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País, Lista 18**, debió presentar sus cuentas de campaña hasta el 6 de noviembre de 2009, ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, obligación que no fue cumplida.
- 1.3. Mediante oficio circular N°020-DFFP-CNE-2009, de 16 de junio de 2009, suscrito por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a todas los Directores de la Delegaciones Provinciales del país, remitió un cronograma con los plazos para la presentación de cuentas de campaña de las elecciones generales 2009, y a su vez solicita se ponga en conocimiento a los tesoreros únicos de campaña de candidatos que se postularon en el evento electoral del año 2009.
- 1.4. Por medio de resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, de 15 de octubre de 2009, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispuso una publicación en los diarios de mayor circulación del país Diario La Hora, El Comercio

[Handwritten signature]

21 -
cuenta de...

y El Universo, para que los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones de 14 de junio de 2009 y que no han presentado la liquidación de cuentas de campaña lo hagan en el plazo perentorio de 15 días, dando cumplimiento a lo prescrito en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

- 1.5. En oficio N°01-11-11-09-UFFPGE, de 11 de noviembre de 2009, suscrito por la ingeniera Thalfá Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, informa al Director de dicha Delegación Provincial que varios tesoreros únicos de campaña no han entregado el expediente contable de las cuentas de campaña del proceso electoral del 2009, entre los cuales figura el señor Pilca Bedoya.
- 1.6. En el expediente del señor Pilca Bedoya Segundo Miguel, consta el oficios N°039-07-10-09-UFFPGE, de 7 de octubre de 2009, con el cual se notificó vía casillero electoral, recordando a los tesoreros únicos de campaña que el plazo para la presentación de cuentas de campaña vence el día 12 de octubre del 2009; de la misma forma consta el oficio circular N°078-29-10-09, de 29 de octubre de 2009, que volvió a recordar de esta obligación, con un plazo adicional concedido por el Consejo Nacional Electoral, cuyo vencimiento tiene lugar el 6 de noviembre de 2009. Dichos documentos fueron legalmente notificados al casillero electoral del Movimiento de la Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País, Lista 18, como se desprende de las razones sentadas por el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del CNE.
- 1.7. Como se puede observar y apreciar, señora Presidenta, el Consejo Nacional Electoral, ha respetado las normas del debido proceso y los derechos y garantías constitucionales que goza todo ciudadano y ciudadana, contemplado en nuestra Carta Fundamental, expresamente las determinadas en los artículos 75 y 76, sin que exista omisión de solemnidad alguna que pueda acarrear la nulidad de la resolución PLE-CNE-13-9-2-2010 del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual se impuso la sanción al señor Pilca Bedoya.
- 1.8. La apelación propuesta se fundamenta y hace mención ha que el accionante presento la liquidación de gastos de campaña foliado y elaborado por el contador Economista Marco Barahona y revisado por el tesorero único de campaña el 11 de diciembre de 2009, Cabe mencionar que la presentación fue extemporánea y lo expresado en la apelación no puede ser causa de justificación, ya que de acuerdo con la ley, los responsables económicos cuentan con 135 días para presentar sus cuentas, que va desde el día siguiente de la elección, es decir en el presente caso a partir del 15 de junio de 2009, con un primer vencimiento el 12 de octubre y el segundo hasta el 6 de noviembre de



2009, sin que estos plazos se hayan cumplido, por lo cual dicha prueba debe ser desechada.

II. EXCEPCIONES Y PRUEBAS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Por las consideraciones expuestas solicito al Tribunal Contencioso Electoral, se tenga en cuenta las siguientes excepciones y pruebas de mi parte:

- 2.1. Niego los fundamentos de hecho y de derecho de la apelación interpuesta por la accionante, por carecer de fundamentos legales que la sustenten.
- 2.2. Redarguyo de falsa la prueba que presente la accionante por inprocedente, indebidamente actuada y ajena a este proceso.
- 2.3. Reproduzca a mi favor la resolución PLE-CNE-13-9-2-2010 de 9 de febrero de 2010, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual se sancionó al señor Pilca Bedoya Segundo Miguel, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por dos años, por incurrir en la infracción del artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, por no cumplir con la obligación legal que tenía, para presentar la liquidación de las cuentas de campaña en los plazos previstos en la ley.
- 2.4. Se reproduzca como prueba a mi favor el expediente remitido con oficio N°1079, de 26 de febrero de 2010, por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral en cincuenta y nueve (59) fojas al Tribunal Contencioso Electoral, expediente en el cual se encuentran todos los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales el Pleno de Consejo Nacional Electoral adoptó la resolución PLE-CNE-13-9-2-2010 de 9 de febrero de 2010.

III. PETICIÓN

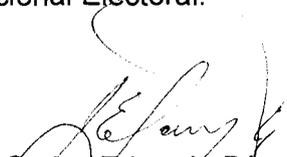
Valoradas que sean las pruebas presentadas por parte de mi representada, solicito, que en sentencia se deseché la apelación propuesta y se ratifique la resolución PLE-CNE-13-9-2-2010 de 9 de febrero de 2010, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; con la cual, se sanciona al señor Pilca Bedoya Segundo Miguel, por estar debidamente fundamentada y motivada.



74.
selecciones
4

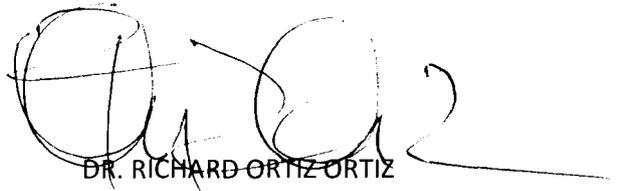
IV. DOMICILIO ELECTORAL

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero contencioso electoral N° 03 del Tribunal Contencioso Electoral asignado al Consejo Nacional Electoral.


Dr. Carlos Eduardo Pérez
MATRICULA N°753 C.A.P.


Abg. Ariana Oñate
MATRICULA N°12845 C.

RECIBIDO EL DÍA DE HOY MARTES TRECE DE ABRIL DEL DOS MIL DIEZ, A LAS ONCE HORAS, DIECINUEVE MINUTOS. CERTIFICO.-



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



30
- 90 -
adiente

SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

OMAR SIMON CAMPAÑA, en mi calidad de Presidente y Representante Legal del Consejo Nacional Electoral, conforme lo acredito con el documento que adjunto, dentro del Recurso Contencioso Electoral de Apelación N° 025-2010, interpuesto por el señor Pilca Bedoya Segundo Miguel, en contra de la resolución PLE-CNE-13-9-2-2010, de 9 de febrero de 2010, a ustedes comparezco y solicito:

I

Designo y autorizo como defensores del Consejo Nacional Electoral a los señores doctores Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica y Abogada Ariana Oñate, quienes a mi nombre y representación, actuaran en la Audiencia Pública de Prueba y Juzgamiento, a realizarse el día martes 13 de abril de 2010, a las 11h00.

II

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero contencioso electoral N°03 del Tribunal Contencioso Electoral.

Omar Simon Campaña
PRESIDENTE DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL



Dr. Carlos Eduardo Pérez
MATRICULA N°753 C.A.P.

Abg. Ariana Oñate
MATRICULA N°12845 C.A.P.

RECIBIDO EL DÍA DE HOY MARTES TRECE DE ABRIL DEL DOS MIL DIEZ, A LAS ONCE HORAS,
VEINTE MINUTOS. CERTIFICO.-

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- 81 -

81
Roberto J. J. J.

ACTA DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO
CAUSA Nº 025-2010

En la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, hoy martes trece de abril de marzo de dos mil diez, siendo las once horas con diez minutos, en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, ante la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del TCE; la Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta del TCE; el Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez TCE; el Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez TCE, el Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez del TCE (S) y el infrascrito Secretario General que certifica, Dr. Richard Ortiz Ortiz, con el fin de practicarse la audiencia oral de prueba y juzgamiento dentro del recurso de apelación interpuesto por el señor Segundo Miguel Pilca Bedoya, en su calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País, listas 18, señalada para este día y hora conforme fuera dispuesto en providencia 24 de marzo de 2010, las 11h15, dentro la presente causa signada con el Nº 025-2010.- Al efecto, una vez constatada la comparecencia de las partes procesales, la Dra. Rosana de las Mercedes Sosa Procel, Defensora Pública, y, con la presencia del Abogada Doris Ariana Oñate Cunalata, Abogada del Consejo Nacional Electoral, con su personería respaldada en la documentación que presenta y que se dispone se agregada al expediente; y ante la no comparecencia del ciudadano Segundo Miguel Pilca Bedoya, la señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que se dé lectura a los Arts. 250 y 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y dispone se tome en cuenta la ausencia del recurrente señor Segundo Miguel Pilca Bedoya, y se designe a la Dra. Rosana de las Mercedes Sosa Procel, Defensora Pública, con Nº de Matrícula 12325 C.A.P, para que asuma la defensa de la presente causa. Una vez constatada la presencia de las partes procesales, la señora Presidenta, da por instalada de manera oficial la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y dispone que por Secretaría General se dé lectura a la providencia de fecha 24 de marzo de 2010, las 11h15; las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento de la presente causa. Acto seguido se concede la palabra a la Dra. Rosana de las Mercedes Sosa Procel, quien en representación de su defendido Segundo Miguel Pilca Bedoya, presenta sus alegaciones y en lo principal manifiesta: en el proceso consta a fojas 58 un oficio en el que su defendido indica que ha presentado el informe de cuentas de campaña, que las juntas parroquiales rurales no recibieron aportación alguna por parte del Estado, su defendido desconoce sus obligaciones de la presentación de cuentas. A continuación se da la palabra a la Abg. Doris Ariana Oñate Cunalata del Consejo Nacional Electoral, misma que hace alusión al debido proceso realizado por el C.N.E., la resolución PLE-CNE-13-9-2-2010, ha sido motivada legal y constitucionalmente, el apelante representó a varias dignidades, y fue notificado de su deber en varias ocasiones tanto en casilleros electorales como en la prensa, si bien presentó las cuentas el recurrente lo hizo el 11 de diciembre de 2009, siendo el plazo máximo para la presentación de cuentas el 06 de noviembre de 2009, y que se tome en cuenta la no comparecencia del ciudadano a esta diligencia. Acto seguido se concede la palabra a la Dra. Rosana de las Mercedes Sosa Procel, quien en representación de su defendido Segundo Miguel Pilca Bedoya, presenta sus alegaciones y en lo principal manifiesta: que su defendido no sea juzgado en rebeldía, por que ha sido defendido por ella, y que se tome en cuenta la "rusticidad" de su defendido. A continuación se da la palabra a la Abg. Doris Ariana Oñate Cunalata del Consejo Nacional Electoral, que en lo principal manifiesta: que tome en cuenta lo

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...

constante en el expediente y lo dicho por ella. Acto seguido se concede la palabra a la Dra. Rosana de las Mercedes Sosa Procel, quien se ratifica en todo lo dicho. La señora Presidenta, solicita se tenga presente lo expuesto por la Dra. Rosana de las Mercedes Sosa Procel, abogada defensora pública del recurrente, así como se agregue la grabación magnetofónica de la presente diligencia y dispone además se proceda a levantar el Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y siente la razón el señor Secretario General. Siendo las once horas con veinte y tres minutos se da por terminada la diligencia y se manda a incorporar a los autos todos los documentos que han sido recibidos. Para constancia de todo lo actuado firman en unidad de acto, la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del TCE; la Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta del TCE; el Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez TCE; el Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez TCE, el Abogado Douglas Quintero Tenorio, Juez del TCE (S); Dra. Rosana de las Mercedes Sosa Procel; Abg. Doris Ariana Oñate Cunalata conjuntamente con el Secretario General que certifica.



Dra. Tania Arias Manzano
Presidenta del TCE



Dra. Ximena Endara Osejo
Vicepresidenta del TCE

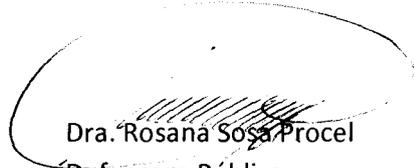
Dr. Arturo Donoso Castellón
Juez TCE



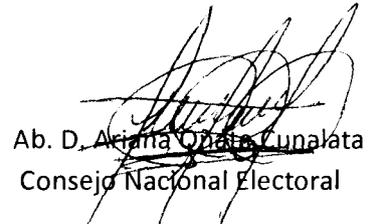
Dr. Jorge Moreno Yanes
Juez TCE



Ab. Douglas Quintero Tenorio
Juez TCE(S)



Dra. Rosana Sosa Procel
Defensora Pública



Ab. D. Ariana Oñate Cunalata
Consejo Nacional Electoral

Certifica,



Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL



SENTENCIA

CAUSA N° 025-2010

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 20 de abril de 2010, las 12h43.-
VISTOS: a) Agréguese al expediente copias certificadas del Memorando N° 009-JAC-TCE-2010, de fecha 17 de marzo de 2010, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y, del Oficio N° 010-2010-TCE-SG, de fecha 24 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, por el cual se llama a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al Ab. Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente, en reemplazo de la Dra. Alexandra Cantos Molina hasta que se reintegre a sus funciones.

I. ANTECEDENTES

El día jueves veinte y seis de febrero de dos mil diez, a las dieciocho horas con trece minutos, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, en sesenta fojas, un expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio No. 1079, de fecha 26 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, al cual se le asigna el N° 025-2010, que contiene el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el ciudadano Segundo Miguel Pilca Bedoya, Tesorero Único de Campaña de las dignidades de Asambleístas Provinciales de Pichincha; Alcalde de los Cantones Cayambe y Pedro Moncayo; Concejales Urbanos y Rurales de los cantones Quito, Cayambe y Pedro Moncayo; Juntas Parroquiales Rurales de Guangopolo, Nanegalito, Nayón, Pacto, Cangahua, Olmedo, Otón, Santa Rosa de Cusubamba, La Esperanza, Malchinguí, Tocachi y Tupigachi, de la Provincia de Pichincha, auspiciadas por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País, Listas 18, en contra de la resolución PLE-CNE-13-9-2-2010, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual se resuelve sancionarlo con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Mediante providencia de fecha 03 de marzo de 2010, las 11h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso que el apelante en el término de tres días, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 245 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, que señala "El recurso deberá contar con el patrocinio de un abogado", asimismo se le indicó que de no contar con un profesional del derecho de su confianza, este Tribunal en garantía de sus derechos constitucionales y legales del debido proceso, procedería vencido dicho término a designar a un defensor público de la ciudad de Quito, para que intervenga en la defensa de sus intereses. Mediante providencia de fecha 24 de marzo de 2010, las 11h15, en virtud de que el recurrente no dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 03 de marzo de 2010, las 11h30, este Tribunal designó un defensor público para que asuma la defensa de la presente causa, así como admitió a trámite la misma, señalando para el día martes 13 de abril del presente año, a las 11h00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Del total de ochenta y dos fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

ROB

1.-Oficio Circular N° 020-DFFP-CNE-2009, de fecha 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Cónдор Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, que señala: "...remito a ustedes los plazos para la presentación de cuentas de campaña electoral de las Elecciones Generales 2009, a fin de que a su vez se haga conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña de los Sujetos Políticos que inscribieron candidaturas para participar en dicho proceso electoral, además sugiero que se difunda también el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, que en días anteriores les fue remitido por la Secretaría General." (fojas 1 a 3)

2.-Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, suscrito por el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009, para los fines legales pertinentes", y se da a conocer la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual se resuelve: "Disponer que a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral."(fojas 4 y 5)

3.-Memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de fecha 13 de octubre de 2009, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Dr. Fabricio Cónдор Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quien señala que de acuerdo con el "...artículo 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009 ...", por lo cual solicita "...se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante una publicación en los diarios de mayor circulación a nivel nacional...". (foja 6)

4.-Oficio Circular N° 000454, de fecha 16 de octubre de 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, dirigido a los Directores de las Delegaciones de las Provincias del Consejo Nacional Electoral, que señala: "Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral que corresponda...". (foja 7 y vlta)

5.-Notificación No. 0003537, de fecha 16 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que contiene la Resolución "**PLE-CNE-5-15-10-2009**", adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día jueves 15 de octubre de 2009, por la cual se resuelve "Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de 15 días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas..." (fojas 8-9)

6.- Oficio Circular N° 000458, de 21 de octubre de 2009, que contiene la Resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 20 de octubre de 2009, por la cual se dispone: "...al Director de Comunicación Social, publique en los diarios La Hora, El Comercio y El Universo, de circulación nacional, el texto de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, ..."; oficio que guarda relación con el Oficio Circular N° 031-DFFP-CNE-2009, de 23 de octubre de 2009, en el cual se señala que dicha publicación se efectuó el día jueves 22 de octubre de 2009, y además indica que el plazo concedido "...termina el 6 de noviembre de 2009.". (fojas 11 y 15 respectivamente)

7.- Publicaciones de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, en los diarios El Comercio, La Hora y El Universo, respectivamente, de fecha 22 de octubre de 2009.(fojas 12 a 14)

8.- Oficio No. 001-DPEP-D-AC-12-11-2009, de fecha 12 de noviembre de 2009, dirigido al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral por el cual, se da a conocer el informe de cuentas elaborado por la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político -Gasto Electoral Pichincha, que contiene los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que no han entregado los expedientes contables dentro del plazo establecido. (foja 16)

9.- Oficio No. CNE-DPP-AC-01-16-11-09, de fecha 16 de noviembre de 2009, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, y suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, por el cual se hace conocer el listado de los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña, con sus números de cédula, sujeto político, lista, cantón y dignidades a las que representan, y que no han cumplido con la presentación de los expedientes del gasto electoral, adjuntando los documentos habilitantes de los Tesoreros Únicos de Campaña mencionados. Del referido listado en el casillero número 3, consta el nombre del señor Segundo Miguel Pilca Bedoya, con cédula de ciudadanía 1710112754, del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País, listas 18, de los cantones Quito, Cayambe y Pedro Moncayo, correspondiente a las dignidades de 26 de Abril de 2009: Asambleístas Provinciales, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Juntas Parroquiales; y, Juntas Parroquiales de 14 de junio de 2009: "Guangopolo, Nanegalito, Nayón, Pacto, Cangahua, Olmedo, Oton, Santa Rosa de Cusubamba, La Esperanza, Malchingui, Tochachi, Tupigachi" (sic), como Tesorero Único de Campaña que no ha reportado el gasto electoral. Asimismo, consta el formulario de registro del ciudadano Segundo Miguel Pilca Bedoya, como Tesorero Único de Campaña del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, , listas 18, con su firma de aceptación; copia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del apelante; Oficio N.-0198-MUPP-NP, de fecha 9 de marzo de 2009, suscrito por el Sr. Jorge Guamán Coronel, Coordinador Nacional del MUPP-NP, dirigido a los señores del C.N.E Delegación Provincial de Pichincha, mediante el cual se informa la designación del señor Segundo Miguel Pilca Bedoya, como Tesorero Único de Campaña del mencionado movimiento; certificado bancario, de fecha 13 de abril de 2009, suscrito por el Ing. Víctor H. Valencia, Subgerente Zonal Quito del Banco Nacional de Fomento, por el cual se informa que "...el (la) Sr. (a) C2009 LISTA 18 PROVINCIAL PICH. del RUC, cédula o pasaporte N.- 1792181542001, es cliente de esta institución..."; Registro Único de Contribuyentes N° 1792181542001, Razón Social "C 2009 LISTA 18 PROVINCIAL PICHINCHA", Representante Legal Pilca Bedoya Segundo Miguel. (fojas 17 a 23)

10.- Oficio No. 01-11-11-09-UFFPGE, de fecha 11 de noviembre de 2009, dirigido al Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de

Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral, por el cual presenta el informe detallando los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que han presentados sus expedientes contables en la fecha prevista, así como los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que no han entregado el expediente contable. (fojas 24-25 vlta.)

11.-Oficio Circ. No. 039-07-10-09-UFFPGE, de fecha 07 de octubre de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, oficio que señala: "...me permito recordar a todos los Tesoreros Unicos (sic) de Campaña, que participaron en la primera y segunda vuelta electoral que EL PLAZO MAXIMO para la presentación de los expedientes contables ante la Delegación Provincial de Pichincha, VENCE EL 12 DE OCTUBRE del 2009.", con la respectiva razón de notificación, realizada en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas en la Provincia de Pichincha y en los carteles exhibidos en la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, el día 7 de octubre de 2009, a las 10h00; así mismo anexa el listados de domicilios electrónicos a los cuales se remitió la información anteriormente señalada, el día martes 6 de octubre de 2009. (fojas 26 a 29)

12.- Oficio Circ. No. 078-29-10-09-UFFPGE, de 29 de octubre del 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, y dirigido a los Tesorero Únicos de Campaña, por medio del cual se les hace conocer que: "...el plazo máximo para la presentación de los expedientes para los TUC que participaron con las dignidades de Juntas Parroquiales tiene como fecha tope ante la Delegación Provincial de Pichincha, el 6 de noviembre del 2009, según la Resolución No. PLE-CNE-5-15-10-2009, emitida por el Consejo Nacional Electoral el viernes 15 de Octubre del año en curso."; con la respectiva razón de notificación, de fecha 29 de octubre de 2009, las 14h00. (fojas 32 y 33)

13.- Publicación en el Diario El Comercio, de fecha 27 de noviembre de 2009, dentro de la cual se notifica a los Representantes Legales y Candidatos de los movimientos políticos allí constantes, y que participaron en el proceso eleccionario del 26 de abril de 2009 y del 14 de junio de 2009, del plazo adicional de 15 días que se les concede para que presenten en la Secretaría de la Delegación Provincial de Pichincha, la liquidación de los gastos de campaña-2009. (foja 34)

14.-Oficio Circ. No. 150 CNE-DPP-UFFPGE, de fecha 14 de agosto de 2009, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña de Juntas Parroquiales, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Políticos-Gasto Electoral Pichincha, por el cual se transcribe el Instructivo para la Presentación de la Liquidaciones de Cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales, con la respectiva razón de notificación realizada en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas, de la Provincia de Pichincha así como en la cartelera de dicha institución, efectuada el día 14 de agosto de 2009, a las 16h00. (fojas 37 y 38)

15.- Informe N° 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, en el cual establecen sus criterios señalando: "...el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas, y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña(...) la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años y para el caso de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, la prohibición de tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, amparado en lo dispuesto en el artículo 7 numeral 20 del Código Civil..." (fojas 41 a 43 vlt.)

16.-Notificación N° 0003764 de fecha 30 de noviembre 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual, entre otros se resuelve, acoger el Informe N° 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de fecha 24 de noviembre de 2009, y , disponer al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que presente el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña, que no presentaron las cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Generales 2009. (fojas 44 -45 vlt.)

17.-Memorando N° 081-DFFP-CNE-2010, de 03 de Febrero de 2010, por el cual el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, informa que: **i)** El señor Segundo Miguel Pilca Bedoya, fue registrado como Tesorero Único de Campaña en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, y no presentó las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó. **ii)** Indica que la fecha máxima de liquidación de las cuentas de campaña era el 12 de Septiembre de 2009; que la fecha en la que debió presentar las cuentas de campaña ante la Delegación Provincial del CNE era el 12 de Octubre de 2009; fecha de notificación, a través de la prensa escrita, de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, mediante la cual se concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña 15 días para que presenten las cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electoral, según corresponda, era el 22 de octubre de 2009; y, la fecha máxima de presentación de cuentas de campaña después de la notificación, era el 06 de noviembre de 2009. **iii)** Recomienda se sancione al señor Segundo Miguel Pilca Bedoya, Tesorero Único de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, por no haber presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y artículo 5, 6, 10 y 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Elecciones 2009. (fojas 46-47)

18.-Oficio N° 000632 y Oficio N°000633, de fecha 10 de febrero de 2010, dirigido al señor Segundo Miguel Pilca Bedoya, Tesorero Único de Campaña del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País, Listas 18, en la Provincia de Pichincha; y al Representante Legal del mencionado movimiento, en su orden, que contienen la Resolución PLE-CNE-13-9-2-2010, por la cual se resuelve acoger el memorando N° 081-DFFP-CNE-2010, de 3 de Febrero de 2010 y consecuentemente "...sancionar a el/la señor/a **SEGUNDO MIGUEL PILCA BEDOYA**, con cédula de ciudadanía **No. 1710112754**, registrado/a en la Delegación de la Provincia de Pichincha del C.N.E, en calidad de Tesorero/a Única (sic) de Campaña o Responsable Económico del **Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País, Listas 18**, de las dignidades de Asambleístas Provinciales de Pichincha; Alcaldes de los Cantones Cayambe y Pedro Moncayo; Concejales Urbano y Rurales de los cantones Quito, Cayambe y Pedro Moncayo; Juntas Parroquiales Rurales de Guangopolo, Nanegalito, Nayón, Pacto, Cangahua, Olmedo, Otón, Santa Rosa de Cusubamba, La Esperanza, Malchinguí, Tocachi y Tupigachi de la Provincia de Pichincha, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral." (fojas 48 a 51 vlt.). Cuya razón de notificación consta a fojas 52 de los autos, conforme la razón sentada por el Dr. Edmo Muñoz

Barrezueta, Secretario General de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, realizadas en los casilleros electorales de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, pertenecientes a las Organizaciones Políticas y a través de la carteles exhibidos en el Organismo, el día sábado 20 de febrero de 2010, a las 10h00 y en persona al señor Segundo Miguel Pilca Bedoya, en Cangahua el mismo día, mes y año a las 15h00.

18.-Publicación en el Diario "Hoy", de fecha viernes 12 de febrero de 2010, por la cual se da a conocer los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron cuentas, así como el listado de los Representantes Legales de los Sujetos Políticos, conminándoles a presentar las cuentas con las prevenciones de ley. (fojas 53 a 56)

19.-Escrito de fecha 23 de febrero de 2010, dirigido al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el señor Segundo Miguel Pilca Bedoya, que contiene el recurso ordinario de apelación, mediante el cual manifiesta: "Por medio de la presente tengo el honor de dirigir a su digna autoridad para apelar el fallo del Consejo Nacional Electoral, en donde había presentado toda la justificación del gasto electoral de la campaña del 26 de Abril y 14 de Junio de 2009, fue presentado todo el documento follado y elaborado por el contador Economista Marco Barahona y revisado por el tesorero de la campaña el 11 de Diciembre de 2009.".(foja 58)

20.- Oficio No. 1079, de fecha 26 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual remite "el expediente correspondiente a la apelación presentada por Segundo Miguel Pilca Bedoya, con cédula de ciudadanía No. 171011275-4, Tesorero Único de Campaña de las dignidades (...), en contra de la Resolución **PLE-CNE-13-9-2-2010**, constante en CINCUENTA Y NUEVE (59) fojas para que el Tribunal Contencioso Electoral proceda conforme a ley."

II.AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia, de fecha 24 de marzo de 2010, a las 11h15, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación señalando para el día 13 de abril del presente año, a las 11h00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además, las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 71, 72 y 73 del proceso.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realizó en el día y hora señalados, en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N 37- 49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Actuó el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. De esta diligencia se desprende:

1.- La señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral instaló la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiendo que por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se dé lectura a la providencia de fecha 24 de marzo de 2010, las 11h15, y las disposiciones constitucionales y legales, que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral en materia electoral para el conocimiento y resolución de la presente causa, y de manera particular los artículos 250 y 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; ante el no comparecimiento del apelante, y en garantía de sus derechos constitucionales y legales, asumió la defensa de la presente causa la Dra. Rosana de las Mercedes Sosa Procel, Defensora Pública.

2.- La Dra. Rosana de las Mercedes Sosa Procel, en representación de su defendido en lo principal manifestó: i) Que a fojas 58 del proceso consta un oficio por el cual su defendido indica que ha presentado el informe de cuentas de campaña. ii) Que su defendido





- 88 -
2010/129
2010

desconoce de las obligaciones de la presentación de cuentas. iii) Que su defendido no sea juzgado en rebeldía, por que ha sido defendido por ella. iv) Que se tome en cuenta la "rusticidad" de su defendido

3.- En representación del Consejo Nacional Electoral, la abogada Doris Ariana Oñate Cunalata, en lo principal manifestó: i) Que el Consejo Nacional Electoral ha seguido el debido proceso, y que la resolución PLE-CNE-13-9-2-2010, ha sido motivada legal y constitucionalmente. ii) Que el apelante representó a varias dignidades, y fue notificado de su deber en varias ocasiones tanto en los casilleros electorales como en la prensa. iii) Que si bien el apelante presentó las cuentas el 11 de diciembre, el plazo máximo para la presentación de cuentas era el 06 de noviembre de 2009, y que se tome en cuenta la no comparecencia del ciudadano a esta diligencia.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 numeral 1 e inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez, el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción (por omisión) en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales -como es el caso en conocimiento- debe procederse a la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido, como efectivamente así ocurrió.

Revisado el expediente, se confirma que el recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente, se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, declarándose su validez.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

B.1 Del procedimiento y resolución en sede administrativa electoral

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En consecuencia, la competencia en sede administrativa la tiene el Consejo Nacional Electoral, conforme la Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 que consta en el proceso a fojas cuatro y cinco.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y del Propaganda Electoral, como a su propia normativa siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículo 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

Revisado el expediente se observa que el ciudadano Segundo Miguel Pilca Bedoya, fue registrado en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en su calidad de Tesorero Único de Campaña por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País, listas 18, de las dignidades de Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Juntas Parroquiales Rurales. (foja 19)

El Consejo Nacional Electoral a través de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha ha garantizado el derecho al debido proceso señalado en el artículo 76 de la Constitución de la República, ya que en varias oportunidades y usando varios medios como: notificación en el casillero electoral, publicación por la prensa, notificación personal y en cartelera, le ha hecho conocer al apelante que se requiere de la presentación de cuentas de campaña y le ha advertido acerca de los plazos para cumplir con dicha obligación.

La resolución PLE-CNE-13-9-2-2010, ha sido debidamente motivada, siendo así, el debido proceso en sede administrativa electoral fue respetado en el presente caso.

B.2.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

En el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, se señala en capítulo II, De las Elecciones, artículo 15, que: *"Los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado. Si es necesario, podrán también, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional"*. En el artículo 3 del Régimen de Transición se dispuso que en el plazo máximo de treinta días contados desde su posesión el Consejo Nacional Electoral convoque a elecciones generales. Según lo dispuesto en el artículo 12 del mismo régimen, para el proceso electoral se aplicaría en lo concerniente al control del gasto electoral el artículo 10 de la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y como valores de cálculo se utilizarían para la elección de alcaldes municipales: cero punto quince dólares (0,15); para la elección de concejales: el monto máximo será el sesenta por ciento (60%) del valor fijado para el respectivo Alcalde Municipal y para la elección de los miembros de las juntas parroquiales: cero punto treinta dólares (USD. 0.30). El artículo 13 del mismo régimen señala que a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, el Estado financiará la



-86-
ochentiz
catorce

campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de todas las candidaturas unipersonales y pluripersonales, excepto de las juntas parroquiales rurales.

Del Recurso de Apelación.-

El señor Segundo Miguel Pilca Bedoya, presenta en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el día 23 de febrero de 2010, a las 11h53, su recurso ordinario de apelación, argumentando lo constante en el punto 19 del Acápite I. Antecedentes.

De conformidad con el artículo 236, inciso final del Código de la Democracia, el plazo para interponer el presente recurso ordinario de apelación es de tres días; en la especie, el recurrente, ha deducido su recurso el día 23 de febrero de 2010, a las 11h53, habiendo sido notificado con la Resolución PLE-CNE-13-9-2-2010, el día sábado 20 de febrero de 2010, a las 10h00, a través de los casilleros electorales de la Delegación Provincial de Pichincha, y en persona, el mismo día, mes y año a las 15h00, conforme lo certifica la razón de notificación que obra del expediente a fojas 52 de los autos, suscrita por el señor Edmo Muñoz Barreuzeta, Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, siendo oportuna su interposición.

De la Resolución que se Apela y Carga de la Prueba

La resolución PLE-CNE-13-9-2-2010 que impugna el recurrente goza de la presunción de legalidad, razón por la que, la carga de la prueba para desvirtuar: le corresponde al apelante.

De la Audiencia Oral y Pruebas de Descargo

En instancia judicial y para garantizar los derechos de participación política, en la presente causa mediante auto de fecha 24 de marzo de 2010, las 11h15, al admitir a trámite el recurso, se convocó a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, estableciéndose en esta providencia que el recurrente podía anunciar las pruebas de descargo que estime pertinentes, sin perjuicio de que al momento mismo de la diligencia presente las pruebas de descargo de las que se crea asistido. En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, ante la no comparecencia del ciudadano Segundo Miguel Pilca Bedoya, la abogada defensora pública designada para el efecto, realizó su exposición haciendo referencia al escrito que obra a fojas 58 del expediente, por el cual su defendido indica que ha presentado las cuentas el 11 de diciembre de 2009; y que se tome en cuenta la "rusticidad de su defendido".

Al respecto este Tribunal debe señalar que el plazo para la presentación de cuentas de campaña del Proceso Elecciones 2009, corría desde el 27 de abril de 2009 hasta el 13 de septiembre de 2009, en el caso de las dignidades de asambleístas provinciales, alcaldes municipales y concejales urbanos y rurales; y, desde el 15 de junio de 2009 hasta el 06 de noviembre de 2009, tratándose de juntas parroquiales rurales -o de todas las dignidades-; por lo que el recurrente contaba con tiempo suficiente para cumplir con sus obligaciones, y el hecho de haber presentado el 11 de diciembre de 2009, no subsana la omisión de la no presentación de cuentas dentro del plazo establecido. Asimismo, el alegato sobre la "rusticidad" de el recurrente, no puede ser considerado como causa de excusa, toda vez que el Código Civil en su artículo 13 dispone que "La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna"; y conforme obra en autos a fojas 19 y vuelta, consta la aceptación de la designación de Tesorero Único de Campaña, del señor Segundo Miguel Pilca Bedoya, en la cual se señala "...en forma libre y voluntaria manifiesto que conozco el contenido del Art. 17 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y acepto la designación de Tesorero (a) Único de Campaña, expreso bajo juramento que no tengo

impedimento legal alguno para asumir dichas funciones ya que no me encuentro incurso en los casos de suspensión de los derechos..." suscrito por el apelante; el artículo 17 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, señala "*Cada sujeto político que participe, por sí solo o en alianza como candidato en un proceso electoral de elecciones, consulta popular o revocatoria del mandato, deberá designar un tesorero único de campaña, quien será responsable civil y penalmente de la contabilidad y del manejo de los fondos de la cuenta bancaria única electoral nacional y de la correcta aplicación de las normas y obligaciones estipuladas en esta Ley. Para los procesos electorales de participación provincial o cantonal, consultas populares y revocatoria del mandato seccionales, se designará un tesorero único de campaña provincial o cantonal, quien será el responsable en ese ámbito...*"

El responsable del manejo económico de la campaña será el único facultado por la presente Ley, para suscribir contratos de publicidad y propaganda electoral".

De la Infracción y Sanción

El Código de la Democracia establece que, concluido el acto del sufragio, los responsables del manejo económico de la campaña tienen 90 días para liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral. La presentación de cuentas debe hacerla el responsable del manejo económico de la campaña ante el Consejo Nacional Electoral o el organismo electoral correspondiente, si transcurrido el plazo -90 días- no se han presentado las cuentas, el órgano electoral -Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones-, tiene que requerir a los responsables a que presenten las cuentas en el plazo máximo de 15 días adicionales. Fenecido el plazo, el Consejo Nacional Electoral de oficio y sin excepción alguna debe imponer la sanción.

La sanción que establece el Código de la Democracia está contenida en el artículo 288 numeral 5, esto es, **multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años.**

A su vez, la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral -2009-, establece el procedimiento para la presentación de cuentas, asimismo 90 días después de concluido el acto del sufragio, el responsable del manejo económico de la campaña con la asistencia de un contador liquidará los valores de ingresos y egresos de campaña, dicha liquidación será conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno que por estatuto le corresponda; y, por la organización política o alianza que patrocine la candidatura. Una vez cumplido lo señalado anteriormente, presentará las cuentas ante el órgano electoral competente -en el presente caso ante el Consejo Nacional Electoral- para el dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días adicionales. De no presentarse las cuentas, el órgano mencionado, requerirá al responsable económico de la campaña a que presente las cuentas en el plazo máximo de 15 días; de no darse cumplimiento a este requerimiento, el Consejo Nacional Electoral, -en este caso- de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por dos años. (Arts. 29, 32 y 33 de la mencionada ley)

Sobre la infracción, hecho y sanción impuesta se deben hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 234 del Código de la Democracia faculta al órgano electoral competente -en sede administrativa electoral el Consejo Nacional Electoral- para que sancione de oficio y sin excepción alguna a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones (configura la infracción). La sanción prevista en esta ley para dicha infracción, la encontramos en el artículo 288, numeral 5.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



En tanto el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, establece tanto la infracción como la sanción, por la omisión de presentar las cuentas del gasto electoral.

Si bien la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, fue derogada por el Código de la Democracia, no es menos cierto que a la fecha en que el Consejo Nacional Electoral convocó a las elecciones del 2009, dicha ley estuvo vigente en todo lo que no contraviniera a la Constitución de la República y su Régimen de Transición, cuerpo normativo que inclusive a la fecha de inicio de presentación de las cuentas de campaña -15 de junio de 2009- seguía vigente. Por tanto las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico de la campaña electoral 2009, debían sujetar sus actuaciones de campaña y organización de cuentas, a esta normativa, más todavía, si por el principio de la igualdad de oportunidades en los procesos electorales, todas y todos los responsables del manejo económico de la campaña, así como las organizaciones políticas, están en igual nivel y por tanto deben presentar ante el órgano administrativo electoral, toda la documentación que precise claramente: el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral.

Esta fijación de normas establecidas por el legislador, se fundamentan en el principio de seguridad jurídica, con el fin de conferir certidumbre y estabilidad en las relaciones jurídicas, por lo que resulta imprescindible que exista un respeto y aplicación de las reglas predeterminadas en el ordenamiento jurídico, de no darse aplicación a este principio, estaríamos generando inequidades, y, en el presente caso inobservando las normas del derecho electoral.

Respecto a la sanción impuesta, esto es, la establecida en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral -dos años de pérdida de los derechos políticos - frente a la establecida para el mismo hecho, contemplada en el Art. 288 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia -multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años-, la Constitución en su artículo 76 numeral 5 establece "En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.", por lo que la sanción establecida por el Consejo Nacional Electoral, en este caso se enmarca dentro de las normas constitucionales, bajo el principio de aplicación de la norma menos rigurosa.

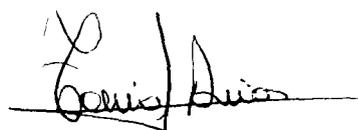
En consecuencia, este Tribunal puntualiza las siguientes observaciones: 1.- El señor Segundo Miguel Pilca Bedoya, aceptó de forma libre y voluntaria el cargo de Tesorero Único de Campaña, del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País, Listas 18, y la responsabilidad que conllevaba la misma. 2.- El plazo máximo para la presentación de cuentas era hasta el 06 de noviembre de 2009, si bien el recurrente alega haber presentado las cuentas de campaña el 11 de diciembre de 2009, dicha presentación es posterior al plazo máximo fijado, por lo que no subsana su omisión de presentación de cuentas dentro del plazo estipulado, toda vez que el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral dispone que fenecido el plazo, los organismos electorales competentes, de oficio y sin excepción alguna, procederán a sancionar a los responsables económicos que no hayan presentado sus cuentas, con la pérdida de los derechos políticos.

Siendo este el contexto, la inobservancia en el cumplimiento de sus obligaciones, esto es la no presentación de cuentas de campaña, hasta la fecha máxima de presentación que fue el 06 de noviembre de 2009, por parte del ciudadano Segundo Miguel Pilca Bedoya, ha generado una infracción tipificada en la norma electoral, toda vez que al asumir de manera consciente y voluntaria, la responsabilidad del manejo de cuentas de campaña del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País, Lista 18, dicho acto generaba responsabilidades y obligaciones que debían ser asumidas y cumplidas por el apelante de manera oportuna, situación que no se ha dado en el presente caso.

IV DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE:**

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Segundo Miguel Pilca Bedoya, por el cual solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-13-9-2-2010.
2. Confirmar la resolución PLE-CNE-13-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 9 de febrero de 2010, por la cual se sanciona al señor Segundo Miguel Pilca Bedoya, con cédula de ciudadanía 1710112754, con la pérdida de los derechos políticos por DOS Años, a partir de la ejecutoría de esta sentencia.
3. Ejecutoriada que sea esta sentencia, conforme lo determina el artículo 264 del Código de la Democracia, por Secretaría General de este Tribunal, notifíquese con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral, así como a la Contraloría General del Estado, Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Ministerio de Relaciones Laborales, Superintendencia de Bancos y Seguros, y a los demás organismos y autoridades pertinentes para su estricto e inmediato cumplimiento.
4. Siga actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



Dra. Tania Arias Manzano

PRESIDENTA



Dra. Ximena Endara Osejo

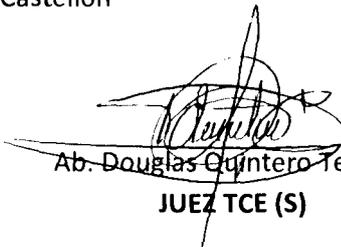
VICEPRESIDENTA

Dr. Arturo Doroso Castellón

JUEZ TCE

Dr. Jorge Moreno Yanes

JUEZ TCE



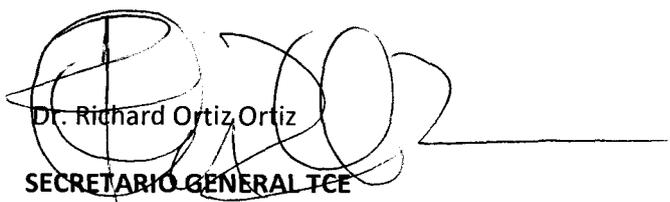
Ab. Douglas Quintero Tenorio

JUEZ TCE (S)



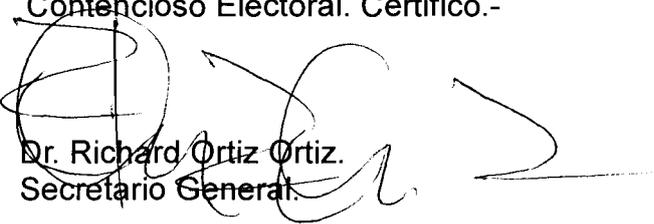


Certifico, que la presente sentencia la emitió el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 20 de abril de 2010.

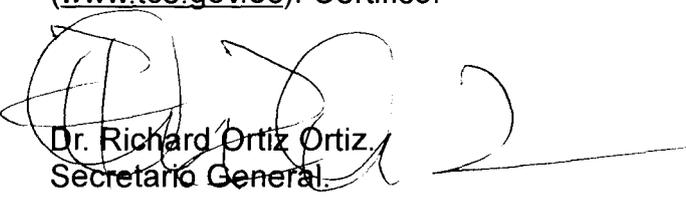

Dr. Richard Ortiz Ortiz

SECRETARIO GENERAL TCE

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes veinte de abril del año dos mil diez, a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos, se procedió a notificar la sentencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el casillero contencioso electoral N° 3 ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes veinte de abril del año dos mil diez, a las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos, se procedió a subir la sentencia que antecede, a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec). Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

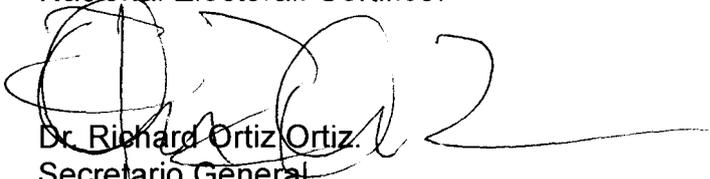
Razón.- siento como tal que el día de hoy martes veinte de abril del año dos mil diez, a las dieciocho horas con cincuenta y cuatro minutos, se procedió a notificar la sentencia que antecede, al Abg. Andrés Sánchez López, mediante la dirección de correo electrónico asslqq@hotmail.com. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

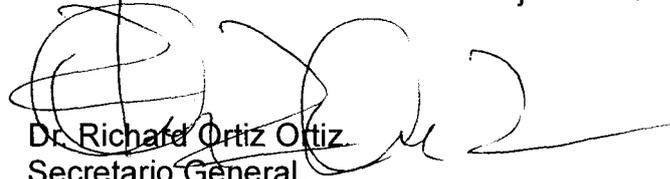
Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes veinte de abril del año dos mil diez, a las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos, se procedió a publicar la sentencia que antecede en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles veintiuno de abril del año dos mil diez, a las dieciséis horas con dos minutos, se procedió a notificar la sentencia que antecede, al señor Segundo Miguel Pilca Bedoya en el casillero electoral N° 18 ubicado en la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

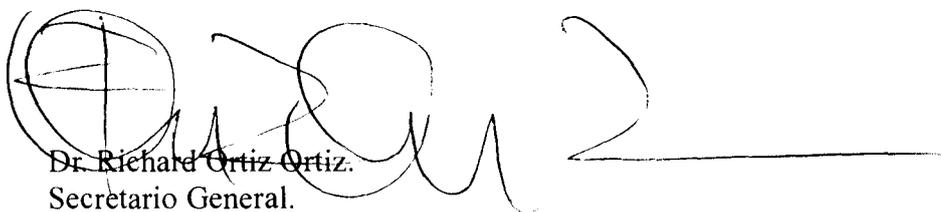
Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles veintiuno de abril del año dos mil diez, a las dieciséis horas con tres minutos, se procedió a publicar la sentencia que antecede en la cartelera que para el efecto tiene la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles veintiuno de abril del año dos mil diez, a las dieciséis horas con treinta y siete minutos, se procedió a notificar la sentencia que antecede, al Lic. Omar Simon Campaña, mediante boleta dejada en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que la sentencia que antecede se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Certifico.- Quito, 26 abril de 2010.


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.



- 84 -
chequeado
nueva

Quito, 20 de abril de 2010.

Of. N° 182-2010-TJ-SG-TCE.

Señores:

DEFENSORÍA PÚBLICA.

Presente.-

DEFENSORÍA PÚBLICA PENAL

REQUERIDO POR: NC

FECHA: 21.04.10 Hora: 16:18

OBSERVACIONES:

DENTRO DE LA CAUSA N° 025-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA N° 025-2010

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 20 de abril de 2010, las 12h43.- **VISTOS:** a) Agréguese al expediente copias certificadas del Memorando N° 009-J.AC-TCE-2010, de fecha 17 de marzo de 2010, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y, del Oficio N° 010-2010-TCE-SG, de fecha 24 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, por el cual se llama a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al Ab. Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente, en reemplazo de la Dra. Alexandra Cantos Molina hasta que se reintegre a sus funciones.

I. ANTECEDENTES

El día jueves veinte y seis de febrero de dos mil diez, a las dieciocho horas con trece minutos, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, en sesenta fojas, un expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio No. 1079, de fecha 26 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, al cual se le asigna el N° 025-2010, que contiene el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el ciudadano Segundo Miguel Pilca Bedoya, Tesorero Único de Campaña de las dignidades de Asambleístas Provinciales de Pichincha; Alcalde de los Cantones Cayambe y Pedro Moncayo; Concejales Urbanos y Rurales de los cantones Quito, Cayambe y Pedro Moncayo; Juntas Parroquiales Rurales de Guangopolo, Nanegalito, Nayón, Pacto, Cangahua, Olmedo, Otón, Santa Rosa de Cusubamba, La Esperanza, Malchinguí, Tocachi y Tupigachi, de la Provincia de Pichincha, auspiciadas por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País, Listas 18, en contra de la resolución PLE-CNE-13-9-2-2010, emitida por el Pleno del Consejo Nacional

Electoral, por la cual se resuelve sancionarlo con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Mediante providencia de fecha 03 de marzo de 2010, las 11h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso que el apelante en el término de tres días, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 245 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, que señala "El recurso deberá contar con el patrocinio de un abogado", asimismo se le indicó que de no contar con un profesional del derecho de su confianza, este Tribunal en garantía de sus derechos constitucionales y legales del debido proceso, procedería vencido dicho término a designar a un defensor público de la ciudad de Quito, para que intervenga en la defensa de sus intereses. Mediante providencia de fecha 24 de marzo de 2010, las 11h15, en virtud de que el recurrente no dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 03 de marzo de 2010, las 11h30, este Tribunal designó un defensor público para que asuma la defensa de la presente causa, así como admitió a trámite la misma, señalando para el día martes 13 de abril del presente año, a las 11h00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Del total de ochenta y dos fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

1.-Oficio Circular N° 020-DFFP-CNE-2009, de fecha 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, que señala: "...remito a ustedes los plazos para la presentación de cuentas de campaña electoral de las Elecciones Generales 2009, a fin de que a su vez se haga conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña de los Sujetos Políticos que inscribieron candidaturas para participar en dicho proceso electoral, además sugiero que se difunda también el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, que en días anteriores les fue remitido por la Secretaría General." (fojas 1 a 3)

2.-Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, suscrito por el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009, para los fines legales pertinentes", y se da a conocer la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual se resuelve: "Disponer que a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral."(fojas 4 y 5)





3.-Memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de fecha 13 de octubre de 2009, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quien señala que de acuerdo con el "...artículo 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009 ...", por lo cual solicita "...se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante una publicación en los diarios de mayor circulación a nivel nacional...". (foja 6)

4.-Oficio Circular N° 000454, de fecha 16 de octubre de 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, dirigido a los Directores de las Delegaciones de las Provincias del Consejo Nacional Electoral, que señala: "Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral que corresponda...". (foja 7 y vlta)

5.-Notificación No. 0003537, de fecha 16 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que contiene la Resolución "**PLE-CNE-5-15-10-2009**", adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día jueves 15 de octubre de 2009, por la cual se resuelve "Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de 15 días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas..." (fojas 8-9)

6.- Oficio Circular N° 000458, de 21 de octubre de 2009, que contiene la Resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 20 de octubre de 2009, por la cual se dispone: "...al Director de Comunicación Social, publique en los diarios La Hora, El Comercio y El Universo, de circulación nacional, el texto de la Resolución **PLE-CNE-5-15-10-2009**, ..."; oficio que guarda relación con el Oficio Circular N° 031-DFFP-CNE-2009, de 23 de octubre de 2009, en el cual se señala que dicha publicación se efectuó el día jueves 22 de octubre de 2009, y además indica que el plazo concedido "...termina el 6 de noviembre de 2009.". (fojas 11 y 15 respectivamente)

7.- Publicaciones de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, en los diarios El Comercio, La Hora y El Universo, respectivamente, de fecha 22 de octubre de 2009.(fojas 12 a 14)

8.- Oficio No. 001-DPEP-D-AC-12-11-2009, de fecha 12 de noviembre de 2009, dirigido al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional

Electoral, suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral por el cual, se da a conocer el informe de cuentas elaborado por la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político –Gasto Electoral Pichincha, que contiene los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que no han entregado los expedientes contables dentro del plazo establecido. (foja 16)

9.- Oficio No. CNE-DPP-AC-01-16-11-09, de fecha 16 de noviembre de 2009, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, y suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, por el cual se hace conocer el listado de los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña, con sus números de cédula, sujeto político, lista, cantón y dignidades a las que representan, y que no han cumplido con la presentación de los expedientes del gasto electoral, adjuntando los documentos habilitantes de los Tesoreros Únicos de Campaña mencionados. Del referido listado en el casillero número 3, consta el nombre del señor Segundo Miguel Pilca Bedoya, con cédula de ciudadanía 1710112754, del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País, listas 18, de los cantones Quito, Cayambe y Pedro Moncayo, correspondiente a las dignidades de 26 de Abril de 2009: Asambleístas Provinciales, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Juntas Parroquiales; y, Juntas Parroquiales de 14 de junio de 2009: “Guangopolo, Nanegalito, Nayón, Pacto, Cangahua, Olmedo, Oton, Santa Rosa de Cusubamba, La Esperanza, Malchingui, Tochachi, Tupigachi” (sic), como Tesorero Único de Campaña que no ha reportado el gasto electoral. Asimismo, consta el formulario de registro del ciudadano Segundo Miguel Pilca Bedoya, como Tesorero Único de Campaña del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, , listas 18, con su firma de aceptación; copia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del apelante; Oficio N.-0198-MUPP-NP, de fecha 9 de marzo de 2009, suscrito por el Sr. Jorge Guamán Coronel, Coordinador Nacional del MUPP-NP, dirigido a los señores del C.N.E Delegación Provincial de Pichincha, mediante el cual se informa la designación del señor Segundo Miguel Pilca Bedoya, como Tesorero Único de Campaña del mencionado movimiento; certificado bancario, de fecha 13 de abril de 2009, suscrito por el Ing. Víctor H. Valencia, Subgerente Zonal Quito del Banco Nacional de Fomento, por el cual se informa que “...*el (la) Sr. (a) **C2009 LISTA 18 PROVINCIAL PICH.** del RUC, cédula o pasaporte N.- **1792181542001**, es cliente de esta institución...*”; Registro Único de Contribuyentes N° 1792181542001, Razón Social “C 2009 LISTA 18 PROVINCIAL PICHINCHA”, Representante Legal Pilca Bedoya Segundo Miguel. (fojas 17 a 23)

10.-Oficio No. 01-11-11-09-UFFPGE, de fecha 11 de noviembre de 2009, dirigido al Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral, por el cual presenta el informe detallando los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que han presentados sus expedientes contables en la fecha prevista, así como los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que no han entregado el expediente contable. (fojas 24-25 vlta.)





11.-Oficio Circ. No. 039-07-10-09-UFFPGE, de fecha 07 de octubre de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, oficio que señala: "...me permito recordar a todos los Tesoreros Unicos (sic) de Campaña, que participaron en la primera y segunda vuelta electoral que EL PLAZO MAXIMO para la presentación de los expedientes contables ante la Delegación Provincial de Pichincha, VENCE EL 12 DE OCTUBRE del 2009.", con la respectiva razón de notificación, realizada en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas en la Provincia de Pichincha y en los carteles exhibidos en la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, el día 7 de octubre de 2009, a las 10h00; así mismo anexa el listados de domicilios electrónicos a los cuales se remitió la información anteriormente señalada, el día martes 6 de octubre de 2009. (fojas 26 a 29)

12.- Oficio Circ. No. 078-29-10-09-UFFPGE, de 29 de octubre del 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, y dirigido a los Tesorero Únicos de Campaña, por medio del cual se les hace conocer que: "...el **plazo máximo** para la presentación de los expedientes para los TUC que participaron con las dignidades de Juntas Parroquiales tiene como fecha tope ante la Delegación Provincial de Pichincha, **el 6 de noviembre del 2009**, según la Resolución No. PLE-CNE-5-15-10-2009, emitida por el Consejo Nacional Electoral el viernes 15 de Octubre del año en curso."; con la respectiva razón de notificación, de fecha 29 de octubre de 2009, las 14h00. (fojas 32 y 33)

13.- Publicación en el Diario El Comercio, de fecha 27 de noviembre de 2009, dentro de la cual se notifica a los Representantes Legales y Candidatos de los movimientos políticos allí constantes, y que participaron en el proceso eleccionario del 26 de abril de 2009 y del 14 de junio de 2009, del plazo adicional de 15 días que se les concede para que presenten en la Secretaría de la Delegación Provincial de Pichincha, la liquidación de los gastos de campaña-2009. (foja 34)

14.-Oficio Circ. No. 150 CNE-DPP-UFFPGE, de fecha 14 de agosto de 2009, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña de Juntas Parroquiales, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral Pichincha, por el cual se transcribe el Instructivo para la Presentación de la Liquidaciones de Cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales, con la respectiva razón de notificación realizada en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas, de la Provincia de Pichincha así como en la cartelera de dicha institución, efectuada el día 14 de agosto de 2009, a las 16h00. (fojas 37 y 38)

15.- Informe N° 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, en el cual establecen sus criterios señalando: "...el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos,

representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas, y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña(...) la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años y para el caso de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, la prohibición de tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, amparado en lo dispuesto en el artículo 7 numeral 20 del Código Civil..." (fojas 41 a 43 vlt.)

16.-Notificación N° 0003764 de fecha 30 de noviembre 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual, entre otros se resuelve, acoger el Informe N° 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de fecha 24 de noviembre de 2009, y , disponer al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que presente el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña, que no presentaron las cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Generales 2009. (fojas 44 -45 vlt.)

17.-Memorando N° 081-DFFP-CNE-2010, de 03 de Febrero de 2010, por el cual el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, informa que: i) El señor Segundo Miguel Pilca Bedoya, fue registrado como Tesorero Único de Campaña en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, y no presentó las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó. ii) Indica que la fecha máxima de liquidación de las cuentas de campaña era el 12 de Septiembre de 2009; que la fecha en la que debió presentar las cuentas de campaña ante la Delegación Provincial del CNE era el 12 de Octubre de 2009; fecha de notificación, a través de la prensa escrita, de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, mediante la cual se concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña 15 días para que presenten las cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electoral, según corresponda, era el 22 de octubre de 2009; y, la fecha máxima de presentación de cuentas de campaña después de la notificación, era el 06 de noviembre de 2009. iii) Recomienda se sancione al señor Segundo Miguel Pilca Bedoya, Tesorero Único de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, por no haber presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y artículo 5, 6, 10 y 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Elecciones 2009. (fojas 46-47)

18.-Oficio N° 000632 y Oficio N°000633, de fecha 10 de febrero de 2010, dirigido al señor Segundo Miguel Pilca Bedoya, Tesorero Único de Campaña del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País, Listas 18, en la Provincia de Pichincha; y al Representante Legal del mencionado movimiento, en su orden, que contienen la Resolución PLE-CNE-13-9-2-2010, por la cual se resuelve acoger el memorando N° 081-DFFP-CNE-2010, de 3 de





92
no está
y de

Febrero de 2010 y consecuentemente "...sancionar a el/la señor/a **SEGUNDO MIGUEL PILCA BEDOYA**, con cédula de ciudadanía No. **1710112754**, registrado/a en la Delegación de la Provincia de Pichincha del C.N.E, en calidad de Tesorero/a Única (sic) de Campaña o Responsable Económico del **Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País, Listas 18**, de las dignidades de Asambleístas Provinciales de Pichincha; Alcaldes de los Cantones Cayambe y Pedro Moncayo; Concejales Urbano y Rurales de los cantones Quito, Cayambe y Pedro Moncayo; Juntas Parroquiales Rurales de Guangopolo, Nanegalito, Nayón, Pacto, Cangahua, Olmedo, Otón, Santa Rosa de Cusubamba, La Esperanza, Malchinguí, Tocachi y Tupigachi de la Provincia de Pichincha, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral." (fojas 48 a 51 vlt.). Cuya razón de notificación consta a fojas 52 de los autos, conforme la razón sentada por el Dr. Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario General de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, realizadas en los casilleros electorales de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, pertenecientes a las Organizaciones Políticas y a través de la carteles exhibidos en el Organismo, el día sábado 20 de febrero de 2010, a las 10h00 y en persona al señor Segundo Miguel Pilca Bedoya, en Cangahua el mismo día, mes y año a las 15h00.

18.-Publicación en el Diario "Hoy", de fecha viernes 12 de febrero de 2010, por la cual se da a conocer los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron cuentas, así como el listado de los Representantes Legales de los Sujetos Políticos, conminándoles a presentar las cuentas con las prevenciones de ley. (fojas 53 a 56)

19.-Escrito de fecha 23 de febrero de 2010, dirigido al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el señor Segundo Miguel Pilca Bedoya, que contiene el recurso ordinario de apelación, mediante el cual manifiesta: "Por medio de la presente tengo el honor de dirigir a su digna autoridad para apelar el fallo del Consejo Nacional Electoral, en donde había presentado toda la justificación del gasto electoral de la campaña del 26 de Abril y 14 de Junio de 2009, fue presentado todo el documento follado y elaborado por el contador Economista Marco Barahona y revisado por el tesorero de la campaña el 11 de Diciembre de 2009." (foja 58)

20.- Oficio No. 1079, de fecha 26 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual remite "el expediente correspondiente a la apelación presentada por Segundo Miguel Pilca Bedoya, con cédula de ciudadanía No. 171011275-4, Tesorero Único de Campaña de las dignidades (...), en contra de la Resolución **PLE-CNE-13-9-2-2010**, constante en CINCUENTA Y NUEVE (59) fojas para que el Tribunal Contencioso Electoral proceda conforme a ley."

II.AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia, de fecha 24 de marzo de 2010, a las 11h15, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación señalando para el día 13 de abril del presente año, a las 11h00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además, las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 71, 72 y 73 del proceso.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realizó en el día y hora señalados, en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N 37- 49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Actuó el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. De esta diligencia se desprende:

1.- La señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral instaló la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiendo que por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se dé lectura a la providencia de fecha 24 de marzo de 2010, las 11h15, y las disposiciones constitucionales y legales, que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral en materia electoral para el conocimiento y resolución de la presente causa, y de manera particular los artículos 250 y 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; ante el no comparecimiento del apelante, y en garantía de sus derechos constituciones y legales, asumió la defensa de la presente causa la Dra. Rosana de las Mercedes Sosa Procel, , Defensora Pública.

2.- La Dra. Rosana de las Mercedes Sosa Procel, en representación de su defendido en lo principal manifestó: i) Que a fojas 58 del proceso consta un oficio por el cual su defendido indica que ha presentado el informe de cuentas de campaña. ii) Que su defendido desconoce de las obligaciones de la presentación de cuentas. iii) Que su defendido no sea juzgado en rebeldía, por que ha sido defendido por ella. iv) Que se tome en cuenta la "rusticidad" de su defendido

3.- En representación del Consejo Nacional Electoral, la abogada Doris Ariana Oñate Cunalata, en lo principal manifestó: i) Que el Consejo Nacional Electoral ha seguido el debido proceso, y que la resolución PLE-CNE-13-9-2-2010, ha sido motivada legal y constitucionalmente. ii) Que el apelante representó a varias dignidades, y fue notificado de su deber en varias ocasiones tanto en los casilleros electorales como en la prensa. iii) Que si bien el apelante presentó las cuentas el 11 de diciembre, el plazo máximo para la presentación de cuentas era el 06 de noviembre de 2009, y que se tome en cuenta la no comparecencia del ciudadano a esta diligencia.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la





-43-
revisado
y firmado

Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 numeral 1 e inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez, el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción (por omisión) en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales -como es el caso en conocimiento- debe procederse a la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido, como efectivamente así ocurrió.

Revisado el expediente, se confirma que el recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente, se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, declarándose su validez.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

B.1 Del procedimiento y resolución en sede administrativa electoral

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En consecuencia, la competencia en sede administrativa la tiene el Consejo Nacional Electoral, conforme la Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 que consta en el proceso a fojas cuatro y cinco.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de

campana del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y del Propaganda Electoral, como a su propia normativa siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículo 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

Revisado el expediente se observa que el ciudadano Segundo Miguel Pilca Bedoya, fue registrado en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en su calidad de Tesorero Único de Campaña por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País, listas 18, de las dignidades de Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Juntas Parroquiales Rurales. (foja 19)

El Consejo Nacional Electoral a través de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha ha garantizado el derecho al debido proceso señalado en el artículo 76 de la Constitución de la República, ya que en varias oportunidades y usando varios medios como: notificación en el casillero electoral, publicación por la prensa, notificación personal y en cartelera, le ha hecho conocer al apelante que se requiere de la presentación de cuentas de campaña y le ha advertido acerca de los plazos para cumplir con dicha obligación.

La resolución PLE-CNE-13-9-2-2010, ha sido debidamente motivada, siendo así, el debido proceso en sede administrativa electoral fue respetado en el presente caso.

B.2.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

En el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, se señala en capítulo II, De las Elecciones, artículo 15, que: *“Los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado. Si es necesario, podrán también, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional”*. En el artículo 3 del Régimen de Transición se dispuso que en el plazo máximo de treinta días contados desde su posesión el Consejo Nacional Electoral convoque a elecciones generales. Según lo dispuesto en el artículo 12 del mismo régimen, para el proceso electoral se aplicaría en lo concerniente al control del gasto electoral el artículo 10 de la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y como valores de cálculo se utilizarían para la elección de alcaldes municipales: cero punto quince dólares (0,15); para la elección de concejales: el monto máximo será el sesenta por ciento (60%) del valor fijado para el respectivo Alcalde Municipal y para la elección de los miembros de las juntas parroquiales: cero punto treinta dólares (USD. 0.30). El artículo 13 del mismo régimen señala que a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, el Estado financiará la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y



-94-
noviembre
2010

vallas publicitarias de todas las candidaturas unipersonales y pluripersonales, excepto de las juntas parroquiales rurales.

Del Recurso de Apelación.-

El señor Segundo Miguel Pilca Bedoya, presenta en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el día 23 de febrero de 2010, a las 11h53, su recurso ordinario de apelación, argumentando lo constante en el punto 19 del Acápite I. Antecedentes.

De conformidad con el artículo 236, inciso final del Código de la Democracia, el plazo para interponer el presente recurso ordinario de apelación es de tres días; en la especie, el recurrente, ha deducido su recurso el día 23 de febrero de 2010, a las 11h53, habiendo sido notificado con la Resolución PLE-CNE-13-9-2-2010, el día sábado 20 de febrero de 2010, a las 10h00, a través de los casilleros electorales de la Delegación Provincial de Pichincha, y en persona, el mismo día, mes y año a las 15h00, conforme lo certifica la razón de notificación que obra del expediente a fojas 52 de los autos, suscrita por el señor Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, siendo oportuna su interposición.

De la Resolución que se Apela y Carga de la Prueba

La resolución PLE-CNE-13-9-2-2010 que impugna el recurrente goza de la presunción de legalidad, razón por la que, la carga de la prueba para desvirtuar: le corresponde al apelante.

De la Audiencia Oral y Pruebas de Descargo

En instancia judicial y para garantizar los derechos de participación política, en la presente causa mediante auto de fecha 24 de marzo de 2010, las 11h15, al admitir a trámite el recurso, se convocó a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, estableciéndose en esta providencia que el recurrente podía anunciar las pruebas de descargo que estime pertinentes, sin perjuicio de que al momento mismo de la diligencia presente las pruebas de descargo de las que se crea asistido. En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, ante la no comparecencia del ciudadano Segundo Miguel Pilca Bedoya, la abogada defensora pública designada para el efecto, realizó su exposición haciendo referencia al escrito que obra a fojas 58 del expediente, por el cual su defendido indica que ha presentado las cuentas el 11 de diciembre de 2009; y que se tome en cuenta la "rusticidad de su defendido".

Al respecto este Tribunal debe señalar que el plazo para la presentación de cuentas de campaña del Proceso Elecciones 2009, corría desde el 27 de abril de 2009 hasta el 13 de septiembre de 2009, en el caso de las dignidades de asambleístas provinciales, alcaldes municipales y concejales urbanos y rurales; y, desde el 15 de junio de 2009 hasta el 06 de noviembre de 2009, tratándose de juntas parroquiales rurales –o de todas las dignidades-; por lo que el recurrente contaba con tiempo suficiente para cumplir con sus obligaciones, y el hecho de haber presentado el 11 de diciembre de 2009, no subsana la omisión de la no presentación de cuentas dentro del plazo establecido. Asimismo, el alegato sobre la "rusticidad" de el recurrente, no puede ser

considerado como causa de excusa, toda vez que el Código Civil en su artículo 13 dispone que "La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna"; y conforme obra en autos a fojas 19 y vuelta, consta la aceptación de la designación de Tesorero Único de Campaña, del señor Segundo Miguel Pilca Bedoya, en la cual se señala "...en forma libre y voluntaria manifiesto que conozco el contenido del Art. 17 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y acepto la designación de Tesorero (a) Único de Campaña, expreso bajo juramento que no tengo impedimento legal alguno para asumir dichas funciones ya que no me encuentro incurso en los casos de suspensión de los derechos..." suscrito por el apelante; el artículo 17 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, señala *"Cada sujeto político que participe, por sí solo o en alianza como candidato en un proceso electoral de elecciones, consulta popular o revocatoria del mandato, deberá designar un tesorero único de campaña, quien será responsable civil y penalmente de la contabilidad y del manejo de los fondos de la cuenta bancaria única electoral nacional y de la correcta aplicación de las normas y obligaciones estipuladas en esta Ley. Para los procesos electorales de participación provincial o cantonal, consultas populares y revocatoria del mandato seccionales, se designará un tesorero único de campaña provincial o cantonal, quien será el responsable en ese ámbito..."*

El responsable del manejo económico de la campaña será el único facultado por la presente Ley, para suscribir contratos de publicidad y propaganda electoral".

De la Infracción y Sanción

El Código de la Democracia establece que, concluido el acto del sufragio, los responsables del manejo económico de la campaña tienen 90 días para liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral. La presentación de cuentas debe hacerla el responsable del manejo económico de la campaña ante el Consejo Nacional Electoral o el organismo electoral correspondiente, si transcurrido el plazo -90 días- no se han presentado las cuentas, el órgano electoral -Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones-, tiene que requerir a los responsables a que presenten las cuentas en el plazo máximo de 15 días adicionales. Fenecido el plazo, el Consejo Nacional Electoral de oficio y sin excepción alguna debe imponer la sanción.

La sanción que establece el Código de la Democracia está contenida en el artículo 288 numeral 5, esto es, **multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años.**

A su vez, la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral -2009-, establece el procedimiento para la presentación de cuentas, asimismo 90 días después de concluido el acto del sufragio, el responsable del manejo económico de la campaña con la asistencia de un contador liquidará los valores de ingresos y egresos de campaña, dicha liquidación será conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno que por estatuto le corresponda; y, por la organización política o alianza





que patrocine la candidatura. Una vez cumplido lo señalado anteriormente, presentará las cuentas ante el órgano electoral competente –en el presente caso ante el Consejo Nacional Electoral- para el dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días adicionales. De no presentarse las cuentas, el órgano mencionado, requerirá al responsable económico de la campaña a que presente las cuentas en el plazo máximo de 15 días; de no darse cumplimiento a este requerimiento, el Consejo Nacional Electoral, -en este caso- de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por dos años. (Arts. 29, 32 y 33 de la mencionada ley)

Sobre la infracción, hecho y sanción impuesta se deben hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 234 del Código de la Democracia faculta al órgano electoral competente –en sede administrativa electoral el Consejo Nacional Electoral- para que sancione de oficio y sin excepción alguna a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones (configura la infracción). La sanción prevista en esta ley para dicha infracción, la encontramos en el artículo 288, numeral 5.

En tanto el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, establece tanto la infracción como la sanción, por la omisión de presentar las cuentas del gasto electoral.

Si bien la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, fue derogada por el Código de la Democracia, no es menos cierto que a la fecha en que el Consejo Nacional Electoral convocó a las elecciones del 2009, dicha ley estuvo vigente en todo lo que no contraviniera a la Constitución de la República y su Régimen de Transición, cuerpo normativo que inclusive a la fecha de inicio de presentación de las cuentas de campaña -15 de junio de 2009- seguía vigente. Por tanto las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico de la campaña electoral 2009, debían sujetar sus actuaciones de campaña y organización de cuentas, a esta normativa, más todavía, si por el principio de la igualdad de oportunidades en los procesos electorales, todas y todos los responsables del manejo económico de la campaña, así como las organizaciones políticas, están en igual nivel y por tanto deben presentar ante el órgano administrativo electoral, toda la documentación que precise claramente: el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral.

Esta fijación de normas establecidas por el legislador, se fundamentan en el principio de seguridad jurídica, con el fin de conferir certidumbre y estabilidad en las relaciones jurídicas, por lo que resulta imprescindible que exista un respeto y aplicación de las reglas predeterminadas en el ordenamiento jurídico, de no darse aplicación a este principio, estaríamos generando inequidades, y, en el presente caso inobservando las normas del derecho electoral.

Respecto a la sanción impuesta, esto es, la establecida en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral –dos años de pérdida de los derechos políticos - frente a la establecida para el mismo hecho, contemplada en el Art. 288 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia –multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años-, la Constitución en su artículo 76 numeral 5 establece “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.”, por lo que la sanción establecida por el Consejo Nacional Electoral, en este caso se enmarca dentro de las normas constitucionales, bajo el principio de aplicación de la norma menos rigurosa.

En consecuencia, este Tribunal puntualiza las siguientes observaciones: 1.- El señor Segundo Miguel Pilca Bedoya, aceptó de forma libre y voluntaria el cargo de Tesorero Único de Campaña, del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País, Listas 18, y la responsabilidad que conllevaba la misma. 2.- El plazo máximo para la presentación de cuentas era hasta el 06 de noviembre de 2009, si bien el recurrente alega haber presentado las cuentas de campaña el 11 de diciembre de 2009, dicha presentación es posterior al plazo máximo fijado, por lo que no subsana su omisión de presentación de cuentas dentro del plazo estipulado, toda vez que el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral dispone que fenecido el plazo, los organismos electorales competentes, de oficio y sin excepción alguna, procederán a sancionar a los responsables económicos que no hayan presentado sus cuentas, con la pérdida de los derechos políticos.

Siendo este el contexto, la inobservancia en el cumplimiento de sus obligaciones, esto es la no presentación de cuentas de campaña, hasta la fecha máxima de presentación que fue el 06 de noviembre de 2009, por parte del ciudadano Segundo Miguel Pilca Bedoya, ha generado una infracción tipificada en la norma electoral, toda vez que al asumir de manera consciente y voluntaria, la responsabilidad del manejo de cuentas de campaña del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País, Lista 18, dicho acto generaba responsabilidades y obligaciones que debían ser asumidas y cumplidas por el apelante de manera oportuna, situación que no se ha dado en el presente caso.

IV DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE:**





1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Segundo Miguel Pilca Bedoya, por el cual solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-13-9-2-2010.
2. Confirmar la resolución PLE-CNE-13-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 9 de febrero de 2010, por la cual se sanciona al señor Segundo Miguel Pilca Bedoya, con cédula de ciudadanía 1710112754, con la pérdida de los derechos políticos por DOS Años, a partir de la ejecutoría de esta sentencia.
3. Ejecutoriada que sea esta sentencia, conforme lo determina el artículo 264 del Código de la Democracia, por Secretaría General de este Tribunal, notifíquese con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral, así como a la Contraloría General del Estado, Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Ministerio de Relaciones Laborales, Superintendencia de Bancos y Seguros, y a los demás organismos y autoridades pertinentes para su estricto e inmediato cumplimiento.
4. Siga actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ (S) TCE**.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz.

Secretario General TCE.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

47
no. 1047
48. eje



Quito, 26 de abril de 2010.

Of. N° 237-2010-TJ-SG-TCE.

Señor:

REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD.

Presente.-



DENTRO DE LA CAUSA N° 025-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA N° 025-2010

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 20 de abril de 2010, las 12h43.- **VISTOS:** a) Agréguese al expediente copias certificadas del Memorando N° 009-J.AC-TCE-2010, de fecha 17 de marzo de 2010, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y, del Oficio N° 010-2010-TCE-SG, de fecha 24 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, por el cual se llama a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al Ab. Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente, en reemplazo de la Dra. Alexandra Cantos Molina hasta que se reintegre a sus funciones.

I. ANTECEDENTES

El día jueves veinte y seis de febrero de dos mil diez, a las dieciocho horas con trece minutos, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, en sesenta fojas, un expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio No. 1079, de fecha 26 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, al cual se le asigna el N° 025-2010, que contiene el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el ciudadano Segundo Miguel Pilca Bedoya, Tesorero Único de Campaña de las dignidades de Asambleístas Provinciales de Pichincha; Alcalde de los Cantones Cayambe y Pedro Moncayo; Concejales Urbanos y Rurales de los cantones Quito, Cayambe y Pedro Moncayo; Juntas Parroquiales Rurales de Guangopolo, Nanegalito, Nayón, Pacto, Cangahua, Olmedo, Otón, Santa Rosa de Cusubamba, La Esperanza, Malchinguí, Tocachi y Tupigachi, de la Provincia de Pichincha, auspiciadas por el Movimiento de

Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País, Listas 18, en contra de la resolución PLE-CNE-13-9-2-2010, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual se resuelve sancionarlo con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Mediante providencia de fecha 03 de marzo de 2010, las 11h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso que el apelante en el término de tres días, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 245 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, que señala "El recurso deberá contar con el patrocinio de un abogado", asimismo se le indicó que de no contar con un profesional del derecho de su confianza, este Tribunal en garantía de sus derechos constitucionales y legales del debido proceso, procedería vencido dicho término a designar a un defensor público de la ciudad de Quito, para que intervenga en la defensa de sus intereses. Mediante providencia de fecha 24 de marzo de 2010, las 11h15, en virtud de que el recurrente no dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 03 de marzo de 2010, las 11h30, este Tribunal designó un defensor público para que asuma la defensa de la presente causa, así como admitió a trámite la misma, señalando para el día martes 13 de abril del presente año, a las 11h00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Del total de ochenta y dos fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

1.-Oficio Circular N° 020-DFFP-CNE-2009, de fecha 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, que señala: "...remito a ustedes los plazos para la presentación de cuentas de campaña electoral de las Elecciones Generales 2009, a fin de que a su vez se haga conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña de los Sujetos Políticos que inscribieron candidaturas para participar en dicho proceso electoral, además sugiero que se difunda también el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, que en días anteriores les fue remitido por la Secretaría General." (fojas 1 a 3)

2.-Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, suscrito por el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009, para los fines legales pertinentes", y se da a conocer la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual se resuelve: "Disponer que a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

45
noventa
y cinco



correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.”(fojas 4 y 5)

3.-Memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de fecha 13 de octubre de 2009, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quien señala que de acuerdo con el “...artículo 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009 ...”, por lo cual solicita “...se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante una publicación en los diarios de mayor circulación a nivel nacional...”. (foja 6)

4.-Oficio Circular N° 000454, de fecha 16 de octubre de 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, dirigido a los Directores de las Delegaciones de las Provincias del Consejo Nacional Electoral, que señala: “Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral que corresponda...”. (foja 7 y vlt)

5.-Notificación No. 0003537, de fecha 16 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que contiene la Resolución “**PLE-CNE-5-15-10-2009**”, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día jueves 15 de octubre de 2009, por la cual se resuelve “Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de 15 días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas...” (fojas 8-9)

6.- Oficio Circular N° 000458, de 21 de octubre de 2009, que contiene la Resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 20 de octubre de 2009, por la cual se dispone: “...al Director de Comunicación Social, publique en los diarios La Hora, El Comercio y El Universo, de circulación nacional, el texto de la Resolución **PLE-CNE-5-15-10-2009**, ...”; oficio que guarda relación con el Oficio Circular N° 031-DFFP-CNE-2009, de 23 de octubre de 2009, en el cual se señala que dicha publicación se efectuó el día jueves 22 de octubre de 2009, y además indica que el plazo concedido “...termina el 6 de noviembre de 2009.”. (fojas 11 y 15 respectivamente)

7.- Publicaciones de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, en los diarios El Comercio, La Hora y El Universo, respectivamente, de fecha 22 de octubre de 2009.(fojas 12 a 14)

8.- Oficio No. 001-DPEP-D-AC-12-11-2009, de fecha 12 de noviembre de 2009, dirigido al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral por el cual, se da a conocer el informe de cuentas elaborado por la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político –Gasto Electoral Pichincha, que contiene los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que no han entregado los expedientes contables dentro del plazo establecido. (foja 16)

9.- Oficio No. CNE-DPP-AC-01-16-11-09, de fecha 16 de noviembre de 2009, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, y suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, por el cual se hace conocer el listado de los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña, con sus números de cédula, sujeto político, lista, cantón y dignidades a las que representan, y que no han cumplido con la presentación de los expedientes del gasto electoral, adjuntando los documentos habilitantes de los Tesoreros Únicos de Campaña mencionados. Del referido listado en el casillero número 3, consta el nombre del señor Segundo Miguel Pilca Bedoya, con cédula de ciudadanía 1710112754, del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País, listas 18, de los cantones Quito, Cayambe y Pedro Moncayo, correspondiente a las dignidades de 26 de Abril de 2009: Asambleístas Provinciales, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Juntas Parroquiales; y, Juntas Parroquiales de 14 de junio de 2009: “Guangopolo, Nanegalito, Nayón, Pacto, Cangahua, Olmedo, Oton, Santa Rosa de Cusubamba, La Esperanza, Malchingui, Tochachi, Tupigachi” (sic), como Tesorero Único de Campaña que no ha reportado el gasto electoral. Asimismo, consta el formulario de registro del ciudadano Segundo Miguel Pilca Bedoya, como Tesorero Único de Campaña del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, , listas 18, con su firma de aceptación; copia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del apelante; Oficio N.-0198-MUPP-NP, de fecha 9 de marzo de 2009, suscrito por el Sr. Jorge Guamán Coronel, Coordinador Nacional del MUPP-NP, dirigido a los señores del C.N.E Delegación Provincial de Pichincha, mediante el cual se informa la designación del señor Segundo Miguel Pilca Bedoya, como Tesorero Único de Campaña del mencionado movimiento; certificado bancario, de fecha 13 de abril de 2009, suscrito por el Ing. Víctor H. Valencia, Subgerente Zonal Quito del Banco Nacional de Fomento, por el cual se informa que “...*el (la) Sr. (a) **C2009 LISTA 18 PROVINCIAL PICH.** del RUC, cédula o pasaporte N.- **1792181542001**, es cliente de esta institución...*”; Registro Único de Contribuyentes N° 1792181542001, Razón Social “C 2009 LISTA 18 PROVINCIAL PICHINCHA”, Representante Legal Pilca Bedoya Segundo Miguel. (fojas 17 a 23)

10.-Oficio No. 01-11-11-09-UFFPGE, de fecha 11 de noviembre de 2009, dirigido al Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral, por el cual presenta el informe detallando los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que han presentados sus expedientes contables en la fecha prevista, así como los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que no han entregado el expediente contable. (fojas 24-25 vlt.)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



11.-Oficio Circ. No. 039-07-10-09-UFFPGE, de fecha 07 de octubre de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, oficio que señala: "...me permito recordar a todos los Tesoreros Unicos (sic) de Campaña, que participaron en la primera y segunda vuelta electoral que EL PLAZO MAXIMO para la presentación de los expedientes contables ante la Delegación Provincial de Pichincha, VENCE EL 12 DE OCTUBRE del 2009.", con la respectiva razón de notificación, realizada en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas en la Provincia de Pichincha y en los carteles exhibidos en la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, el día 7 de octubre de 2009, a las 10h00; así mismo anexa el listados de domicilios electrónicos a los cuales se remitió la información anteriormente señalada, el día martes 6 de octubre de 2009. (fojas 26 a 29)

12.- Oficio Circ. No. 078-29-10-09-UFFPGE, de 29 de octubre del 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, y dirigido a los Tesorero Únicos de Campaña, por medio del cual se les hace conocer que: "...el plazo máximo para la presentación de los expedientes para los TUC que participaron con las dignidades de Juntas Parroquiales tiene como fecha tope ante la Delegación Provincial de Pichincha, el 6 de noviembre del 2009, según la Resolución No. PLE-CNE-5-15-10-2009, emitida por el Consejo Nacional Electoral el viernes 15 de Octubre del año en curso."; con la respectiva razón de notificación, de fecha 29 de octubre de 2009, las 14h00. (fojas 32 y 33)

13.- Publicación en el Diario El Comercio, de fecha 27 de noviembre de 2009, dentro de la cual se notifica a los Representantes Legales y Candidatos de los movimientos políticos allí constantes, y que participaron en el proceso electoral del 26 de abril de 2009 y del 14 de junio de 2009, del plazo adicional de 15 días que se les concede para que presenten en la Secretaría de la Delegación Provincial de Pichincha, la liquidación de los gastos de campaña-2009. (foja 34)

14.-Oficio Circ. No. 150 CNE-DPP-UFFPGE, de fecha 14 de agosto de 2009, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña de Juntas Parroquiales, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Políticos-Gasto Electoral Pichincha, por el cual se transcribe el Instructivo para la Presentación de la Liquidaciones de Cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales, con la respectiva razón de notificación realizada en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas, de la Provincia de Pichincha así como en la cartelera de dicha institución, efectuada el día 14 de agosto de 2009, a las 16h00. (fojas 37 y 38)

15.- Informe N° 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, en el cual establecen sus criterios señalando: "...el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos,

representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas, y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña(...) la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años y para el caso de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, la prohibición de tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, amparado en lo dispuesto en el artículo 7 numeral 20 del Código Civil..." (fojas 41 a 43 vlt.)

16.-Notificación N° 0003764 de fecha 30 de noviembre 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual, entre otros se resuelve, acoger el Informe N° 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de fecha 24 de noviembre de 2009, y , disponer al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que presente el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña, que no presentaron las cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Generales 2009. (fojas 44 -45 vlt.)

17.-Memorando N° 081-DFFP-CNE-2010, de 03 de Febrero de 2010, por el cual el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, informa que: i) El señor Segundo Miguel Pilca Bedoya, fue registrado como Tesorero Único de Campaña en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, y no presentó las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó. ii) Indica que la fecha máxima de liquidación de las cuentas de campaña era el 12 de Septiembre de 2009; que la fecha en la que debió presentar las cuentas de campaña ante la Delegación Provincial del CNE era el 12 de Octubre de 2009; fecha de notificación, a través de la prensa escrita, de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, mediante la cual se concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña 15 días para que presenten las cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electoral, según corresponda, era el 22 de octubre de 2009; y, la fecha máxima de presentación de cuentas de campaña después de la notificación, era el 06 de noviembre de 2009. iii) Recomienda se sancione al señor Segundo Miguel Pilca Bedoya, Tesorero Único de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, por no haber presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y artículo 5, 6, 10 y 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Elecciones 2009. (fojas 46-47)

18.-Oficio N° 000632 y Oficio N°000633, de fecha 10 de febrero de 2010, dirigido al señor Segundo Miguel Pilca Bedoya, Tesorero Único de Campaña del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País, Listas 18, en la Provincia de Pichincha; y al Representante Legal del mencionado movimiento, en su orden, que contienen la Resolución PLE-CNE-13-9-2-2010, por la cual se resuelve acoger el memorando N° 081-DFFP-CNE-2010, de 3 de



Febrero de 2010 y consecuentemente "...sancionar a el/la señor/a **SEGUNDO MIGUEL PILCA BEDOYA**, con cédula de ciudadanía **No. 1710112754**, registrado/a en la Delegación de la Provincia de Pichincha del C.N.E, en calidad de Tesorero/a Única (sic) de Campaña o Responsable Económico del **Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País, Listas 18**, de las dignidades de Asambleístas Provinciales de Pichincha; Alcaldes de los Cantones Cayambe y Pedro Moncayo; Concejales Urbano y Rurales de los cantones Quito, Cayambe y Pedro Moncayo; Juntas Parroquiales Rurales de Guangopolo, Nanegalito, Nayón, Pacto, Cangahua, Olmedo, Otón, Santa Rosa de Cusubamba, La Esperanza, Malchinguí, Tocachi y Tupigachi de la Provincia de Pichincha, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral." (fojas 48 a 51 vlt.). Cuya razón de notificación consta a fojas 52 de los autos, conforme la razón sentada por el Dr. Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario General de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, realizadas en los casilleros electorales de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, pertenecientes a las Organizaciones Políticas y a través de la carteles exhibidos en el Organismo, el día sábado 20 de febrero de 2010, a las 10h00 y en persona al señor Segundo Miguel Pilca Bedoya, en Cangahua el mismo día, mes y año a las 15h00.

18.-Publicación en el Diario "Hoy", de fecha viernes 12 de febrero de 2010, por la cual se da a conocer los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron cuentas, así como el listado de los Representantes Legales de los Sujetos Políticos, conminándoles a presentar las cuentas con las prevenciones de ley. (fojas 53 a 56)

19.-Escrito de fecha 23 de febrero de 2010, dirigido al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el señor Segundo Miguel Pilca Bedoya, que contiene el recurso ordinario de apelación, mediante el cual manifiesta: "Por medio de la presente tengo el honor de dirigir a su digna autoridad para apelar el fallo del Consejo Nacional Electoral, en donde había presentado toda la justificación del gasto electoral de la campaña del 26 de Abril y 14 de Junio de 2009, fue presentado todo el documento follado y elaborado por el contador Economista Marco Barahona y revisado por el tesorero de la campaña el 11 de Diciembre de 2009." (foja 58)

20.- Oficio No. 1079, de fecha 26 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual remite "el expediente correspondiente a la apelación presentada por Segundo Miguel Pilca Bedoya, con cédula de ciudadanía No. 171011275-4, Tesorero Único de Campaña de las dignidades (...), en contra de la Resolución **PLE-CNE-13-9-2-2010**, constante en CINCUENTA Y NUEVE (59) fojas para que el Tribunal Contencioso Electoral proceda conforme a ley."

II.AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia, de fecha 24 de marzo de 2010, a las 11h15, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación señalando para el día 13 de abril del presente año, a las 11h00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además, las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 71, 72 y 73 del proceso.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realizó en el día y hora señalados, en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N 37- 49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Actuó el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. De esta diligencia se desprende:

1.- La señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral instaló la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiendo que por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se dé lectura a la providencia de fecha 24 de marzo de 2010, las 11h15, y las disposiciones constitucionales y legales, que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral en materia electoral para el conocimiento y resolución de la presente causa, y de manera particular los artículos 250 y 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; ante el no comparecimiento del apelante, y en garantía de sus derechos constituciones y legales, asumió la defensa de la presente causa la Dra. Rosana de las Mercedes Sosa Procel, , Defensora Pública.

2.- La Dra. Rosana de las Mercedes Sosa Procel, en representación de su defendido en lo principal manifestó: i) Que a fojas 58 del proceso consta un oficio por el cual su defendido indica que ha presentado el informe de cuentas de campaña. ii) Que su defendido desconoce de las obligaciones de la presentación de cuentas. iii) Que su defendido no sea juzgado en rebeldía, por que ha sido defendido por ella. iv) Que se tome en cuenta la "rusticidad" de su defendido

3.- En representación del Consejo Nacional Electoral, la abogada Doris Ariana Oñate Cunalata, en lo principal manifestó: i) Que el Consejo Nacional Electoral ha seguido el debido proceso, y que la resolución PLE-CNE-13-9-2-2010, ha sido motivada legal y constitucionalmente. ii) Que el apelante representó a varias dignidades, y fue notificado de su deber en varias ocasiones tanto en los casilleros electorales como en la prensa. iii) Que si bien el apelante presentó las cuentas el 11 de diciembre, el plazo máximo para la presentación de cuentas era el 06 de noviembre de 2009, y que se tome en cuenta la no comparecencia del ciudadano a esta diligencia.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la



- 101 -
contencioso



Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 numeral 1 e inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez, el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción (por omisión) en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales -como es el caso en conocimiento- debe procederse a la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido, como efectivamente así ocurrió.

Revisado el expediente, se confirma que el recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente, se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, declarándose su validez.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

B.1 Del procedimiento y resolución en sede administrativa electoral

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En consecuencia, la competencia en sede administrativa la tiene el Consejo Nacional Electoral, conforme la Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 que consta en el proceso a fojas cuatro y cinco.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de

campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y del Propaganda Electoral, como a su propia normativa siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículo 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

Revisado el expediente se observa que el ciudadano Segundo Miguel Pilca Bedoya, fue registrado en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en su calidad de Tesorero Único de Campaña por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País, listas 18, de las dignidades de Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Juntas Parroquiales Rurales. (foja 19)

El Consejo Nacional Electoral a través de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha ha garantizado el derecho al debido proceso señalado en el artículo 76 de la Constitución de la República, ya que en varias oportunidades y usando varios medios como: notificación en el casillero electoral, publicación por la prensa, notificación personal y en cartelera, le ha hecho conocer al apelante que se requiere de la presentación de cuentas de campaña y le ha advertido acerca de los plazos para cumplir con dicha obligación.

La resolución PLE-CNE-13-9-2-2010, ha sido debidamente motivada, siendo así, el debido proceso en sede administrativa electoral fue respetado en el presente caso.

B.2.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

En el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, se señala en capítulo II, De las Elecciones, artículo 15, que: *“Los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado. Si es necesario, podrán también, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional”*. En el artículo 3 del Régimen de Transición se dispuso que en el plazo máximo de treinta días contados desde su posesión el Consejo Nacional Electoral convoque a elecciones generales. Según lo dispuesto en el artículo 12 del mismo régimen, para el proceso electoral se aplicaría en lo concerniente al control del gasto electoral el artículo 10 de la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y como valores de cálculo se utilizarían para la elección de alcaldes municipales: cero punto quince dólares (0,15); para la elección de concejales: el monto máximo será el sesenta por ciento (60%) del valor fijado para el respectivo Alcalde Municipal y para la elección de los miembros de las juntas parroquiales: cero punto treinta dólares (USD. 0.30). El artículo 13 del mismo régimen señala que a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, el Estado financiará la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y



102
certificado

vallas publicitarias de todas las candidaturas unipersonales y pluripersonales, excepto de las juntas parroquiales rurales.

Del Recurso de Apelación.-

El señor Segundo Miguel Pilca Bedoya, presenta en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el día 23 de febrero de 2010, a las 11h53, su recurso ordinario de apelación, argumentando lo constante en el punto 19 del Acápite I. Antecedentes.

De conformidad con el artículo 236, inciso final del Código de la Democracia, el plazo para interponer el presente recurso ordinario de apelación es de tres días; en la especie, el recurrente, ha deducido su recurso el día 23 de febrero de 2010, a las 11h53, habiendo sido notificado con la Resolución PLE-CNE-13-9-2-2010, el día sábado 20 de febrero de 2010, a las 10h00, a través de los casilleros electorales de la Delegación Provincial de Pichincha, y en persona, el mismo día, mes y año a las 15h00, conforme lo certifica la razón de notificación que obra del expediente a fojas 52 de los autos, suscrita por el señor Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, siendo oportuna su interposición.

De la Resolución que se Apela y Carga de la Prueba

La resolución PLE-CNE-13-9-2-2010 que impugna el recurrente goza de la presunción de legalidad, razón por la que, la carga de la prueba para desvirtuar: le corresponde al apelante.

De la Audiencia Oral y Pruebas de Descargo

En instancia judicial y para garantizar los derechos de participación política, en la presente causa mediante auto de fecha 24 de marzo de 2010, las 11h15, al admitir a trámite el recurso, se convocó a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, estableciéndose en esta providencia que el recurrente podía anunciar las pruebas de descargo que estime pertinentes, sin perjuicio de que al momento mismo de la diligencia presente las pruebas de descargo de las que se crea asistido. En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, ante la no comparecencia del ciudadano Segundo Miguel Pilca Bedoya, la abogada defensora pública designada para el efecto, realizó su exposición haciendo referencia al escrito que obra a fojas 58 del expediente, por el cual su defendido indica que ha presentado las cuentas el 11 de diciembre de 2009; y que se tome en cuenta la "rusticidad de su defendido".

Al respecto este Tribunal debe señalar que el plazo para la presentación de cuentas de campaña del Proceso Elecciones 2009, corría desde el 27 de abril de 2009 hasta el 13 de septiembre de 2009, en el caso de las dignidades de asambleístas provinciales, alcaldes municipales y concejales urbanos y rurales; y, desde el 15 de junio de 2009 hasta el 06 de noviembre de 2009, tratándose de juntas parroquiales rurales –o de todas las dignidades-; por lo que el recurrente contaba con tiempo suficiente para cumplir con sus obligaciones, y el hecho de haber presentado el 11 de diciembre de 2009, no subsana la omisión de la no presentación de cuentas dentro del plazo establecido. Asimismo, el alegato sobre la "rusticidad" de el recurrente, no puede ser

considerado como causa de excusa, toda vez que el Código Civil en su artículo 13 dispone que “La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna”; y conforme obra en autos a fojas 19 y vuelta, consta la aceptación de la designación de Tesorero Único de Campaña, del señor Segundo Miguel Pilca Bedoya, en la cual se señala “...en forma libre y voluntaria manifiesto que conozco el contenido del Art. 17 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y acepto la designación de Tesorero (a) Único de Campaña, expreso bajo juramento que no tengo impedimento legal alguno para asumir dichas funciones ya que no me encuentro incurso en los casos de suspensión de los derechos...” suscrito por el apelante; el artículo 17 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, señala *“Cada sujeto político que participe, por sí solo o en alianza como candidato en un proceso electoral de elecciones, consulta popular o revocatoria del mandato, deberá designar un tesorero único de campaña, quien será responsable civil y penalmente de la contabilidad y del manejo de los fondos de la cuenta bancaria única electoral nacional y de la correcta aplicación de las normas y obligaciones estipuladas en esta Ley. Para los procesos electorales de participación provincial o cantonal, consultas populares y revocatoria del mandato seccionales, se designará un tesorero único de campaña provincial o cantonal, quien será el responsable en ese ámbito...”*

El responsable del manejo económico de la campaña será el único facultado por la presente Ley, para suscribir contratos de publicidad y propaganda electoral”.

De la Infracción y Sanción

El Código de la Democracia establece que, concluido el acto del sufragio, los responsables del manejo económico de la campaña tienen 90 días para liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral. La presentación de cuentas debe hacerla el responsable del manejo económico de la campaña ante el Consejo Nacional Electoral o el organismo electoral correspondiente, si transcurrido el plazo -90 días- no se han presentado las cuentas, el órgano electoral –Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones-, tiene que requerir a los responsables a que presenten las cuentas en el plazo máximo de 15 días adicionales. Fenecido el plazo, el Consejo Nacional Electoral de oficio y sin excepción alguna debe imponer la sanción.

La sanción que establece el Código de la Democracia está contenida en el artículo 288 numeral 5, esto es, **multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años.**

A su vez, la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral -2009-, establece el procedimiento para la presentación de cuentas, asimismo 90 días después de concluido el acto del sufragio, el responsable del manejo económico de la campaña con la asistencia de un contador liquidará los valores de ingresos y egresos de campaña, dicha liquidación será conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno que por estatuto le corresponda; y, por la organización política o alianza



que patrocine la candidatura. Una vez cumplido lo señalado anteriormente, presentará las cuentas ante el órgano electoral competente –en el presente caso ante el Consejo Nacional Electoral- para el dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días adicionales. De no presentarse las cuentas, el órgano mencionado, requerirá al responsable económico de la campaña a que presente las cuentas en el plazo máximo de 15 días; de no darse cumplimiento a este requerimiento, el Consejo Nacional Electoral, -en este caso- de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por dos años. (Arts. 29, 32 y 33 de la mencionada ley)

Sobre la infracción, hecho y sanción impuesta se deben hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 234 del Código de la Democracia faculta al órgano electoral competente –en sede administrativa electoral el Consejo Nacional Electoral- para que sancione de oficio y sin excepción alguna a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones (configura la infracción). La sanción prevista en esta ley para dicha infracción, la encontramos en el artículo 288, numeral 5.

En tanto el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, establece tanto la infracción como la sanción, por la omisión de presentar las cuentas del gasto electoral.

Si bien la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, fue derogada por el Código de la Democracia, no es menos cierto que a la fecha en que el Consejo Nacional Electoral convocó a las elecciones del 2009, dicha ley estuvo vigente en todo lo que no contraviniera a la Constitución de la República y su Régimen de Transición, cuerpo normativo que inclusive a la fecha de inicio de presentación de las cuentas de campaña -15 de junio de 2009- seguía vigente. Por tanto las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico de la campaña electoral 2009, debían sujetar sus actuaciones de campaña y organización de cuentas, a esta normativa, más todavía, si por el principio de la igualdad de oportunidades en los procesos electorales, todas y todos los responsables del manejo económico de la campaña, así como las organizaciones políticas, están en igual nivel y por tanto deben presentar ante el órgano administrativo electoral, toda la documentación que precise claramente: el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral.

Esta fijación de normas establecidas por el legislador, se fundamentan en el principio de seguridad jurídica, con el fin de conferir certidumbre y estabilidad en las relaciones jurídicas, por lo que resulta imprescindible que exista un respeto y aplicación de las reglas predeterminadas en el ordenamiento jurídico, de no darse aplicación a este principio, estaríamos generando inequidades, y, en el presente caso inobservando las normas del derecho electoral.

Respecto a la sanción impuesta, esto es, la establecida en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral –dos años de pérdida de los derechos políticos - frente a la establecida para el mismo hecho, contemplada en el Art. 288 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia –multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años-, la Constitución en su artículo 76 numeral 5 establece “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.”, por lo que la sanción establecida por el Consejo Nacional Electoral, en este caso se enmarca dentro de las normas constitucionales, bajo el principio de aplicación de la norma menos rigurosa.

En consecuencia, este Tribunal puntualiza las siguientes observaciones: 1.- El señor Segundo Miguel Pilca Bedoya, aceptó de forma libre y voluntaria el cargo de Tesorero Único de Campaña, del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País, Listas 18, y la responsabilidad que conllevaba la misma. 2.- El plazo máximo para la presentación de cuentas era hasta el 06 de noviembre de 2009, si bien el recurrente alega haber presentado las cuentas de campaña el 11 de diciembre de 2009, dicha presentación es posterior al plazo máximo fijado, por lo que no subsana su omisión de presentación de cuentas dentro del plazo estipulado, toda vez que el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral dispone que fenecido el plazo, los organismos electorales competentes, de oficio y sin excepción alguna, procederán a sancionar a los responsables económicos que no hayan presentado sus cuentas, con la pérdida de los derechos políticos.

Siendo este el contexto, la inobservancia en el cumplimiento de sus obligaciones, esto es la no presentación de cuentas de campaña, hasta la fecha máxima de presentación que fue el 06 de noviembre de 2009, por parte del ciudadano Segundo Miguel Pilca Bedoya, ha generado una infracción tipificada en la norma electoral, toda vez que al asumir de manera consciente y voluntaria, la responsabilidad del manejo de cuentas de campaña del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País, Lista 18, dicho acto generaba responsabilidades y obligaciones que debían ser asumidas y cumplidas por el apelante de manera oportuna, situación que no se ha dado en el presente caso.

IV DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE:**



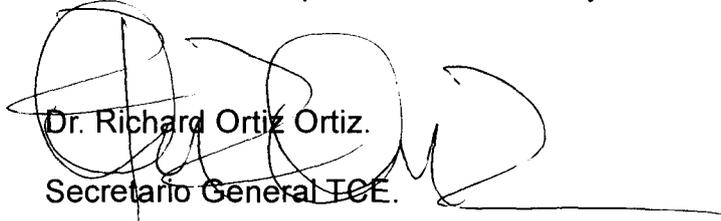
REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 104 -
centro electoral



1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Segundo Miguel Pilca Bedoya, por el cual solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-13-9-2-2010.
2. Confirmar la resolución PLE-CNE-13-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 9 de febrero de 2010, por la cual se sanciona al señor Segundo Miguel Pilca Bedoya, con cédula de ciudadanía 1710112754, con la pérdida de los derechos políticos por DOS Años, a partir de la ejecutoria de esta sentencia.
3. Ejecutoriada que sea esta sentencia, conforme lo determina el artículo 264 del Código de la Democracia, por Secretaría General de este Tribunal, notifíquese con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral, así como a la Contraloría General del Estado, Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Ministerio de Relaciones Laborales, Superintendencia de Bancos y Seguros, y a los demás organismos y autoridades pertinentes para su estricto e inmediato cumplimiento.
4. Siga actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ (S) TCE**.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General TCE.